

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Martes 10 de Enero del 2006 - N° 184



Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



SUMARIO

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
EXTRACTOS:		327	Incorpórase a la Secretaría Técnica de la Comisión de Ahorro y Contingencia, dentro del ámbito de acción de la Subsecretaría General de Finanzas 11
26-954	Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo, Codificada 3		
26-955	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa 4		
26-956	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa 4	-	
26-957	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal 5		
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
DECRETOS:			Convenio Ampliatorio al Convenio de Administración de Recursos Financieros entre la Organización Internacional para las Migraciones y el Ministerio de Relaciones Exteriores a nombre del Estado Ecuatoriano para el Funcionamiento de la Unidad Técnica de Selección de Migrantes 12
987-A	Acéptase la renuncia a la señora María Beatriz Paret de Palacio, Primera Dama de la Nación, como Delegada del Presidente de la República ante el Directorio del CONAMU 5	RESOLUCION:	
989	Expídese el Reglamento para la aplicación del Art. 2 de la Ley que otorga, a través de donaciones voluntarias, participación en el impuesto a la renta a los municipios y consejos provinciales del país 5	CORPORACION FINANCIERA NACIONAL:	
990	Nómbrese a la licenciada Natalia Novillo, Delegada del Presidente de la República ante el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU) 7	18447	Apruébase el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva 14
992	Apruébase la distribución de los recursos provenientes del 5% de la cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y Social del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal, para proyectos de reparación ambiental y social por efecto de los impactos generados por las actividades hidrocarburíferas o mineras desarrolladas por el Estado 7	ORDENANZA METROPOLITANA DE QUITO:	
1001	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 2572, publicado en el Registro Oficial N° 535 del 2 de marzo del 2005 10	0164	Para la Obtención del Permiso de Operación y de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de las Operadoras de Transporte Terrestre Turístico 22
1002	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 3109, publicado en el Registro Oficial N° 671 del 26 de septiembre del 2002 10	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		-	Cantón San Fernando: Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales 26
		-	Cantón Sevilla de Oro: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007 29
		008 JPD 2005	Gobierno Municipal del Cantón El Chaco: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007 35
ACUERDOS:		CONGRESO NACIONAL	
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:		EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
05 954	Modifícase el Acuerdo Ministerial N° 04 614, publicado en el Registro Oficial N° 400 del 17 de agosto del 2004 11	NOMBRE:	"REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO, CODIFICADA".



CODIGO: 26-954.
AUSPICIO: H. JACQUELINE GAVICA
 LEON.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 29-11-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 01-12-2005.

FUNDAMENTOS:

Pese a lo justo que puede ser el reclamo de los trabajadores, quienes tienen a su cargo el funcionamiento de un centro de salud, no pueden suspender la atención al público, pues la vida y la salud están por encima de otros intereses, por más legítimos que estos sean.

OBJETIVOS BASICOS:

El presente proyecto apegado al mandato constitucional, prohíbe las huelgas en los hospitales, centros de salud y servicios de salubridad, perdiendo sus puestos de trabajo quienes suspendan de hecho sus labores. Naturalmente a los empleados y trabajadores se les garantiza el derecho a participar en un conflicto colectivo de trabajo con todas las prerrogativas que la ley señala, siendo su única limitación la imposibilidad de declarar la huelga.

CRITERIOS:

Siendo la huelga una conquista de los trabajadores y uno de los eficaces medios para obtener mejoras sociales, nuestro Código del Trabajo lo ha desarrollado ampliamente y establecido los casos en que procede. Con gran liberalidad, en nuestro país se permite la huelga aún en hospitales y casas de salud, lo que ha ocasionado que en múltiples ocasiones los pacientes no sean atendidos por el personal que labora en tales hospitales.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
 ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA".

CODIGO: 26-955.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO
 SERRANO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 30-11-2005.

FECHA DE ENVIO

FUNDAMENTOS:

Las disposiciones constitucionales consagradas a partir del mes de agosto de 1998, determinaron cambios estructurales a los diferentes estamentos del Estado, como el caso del Congreso Nacional, toda vez que muchas de sus facultades le fueron coartadas y disminuidas ostensiblemente, por lo que, deja entrever que existe claramente un divorcio entre las disposiciones constitucionales y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

OBJETIVOS BASICOS:

Pese a tales disminuciones y derogatorias, la Ley Orgánica de la Función Legislativa hasta la fecha no ha sido reformada ni actualizada acorde al lineamiento y estructura de la Constitución Política actual, lo cual, hoy en día resulta no solo una exigencia sino una necesidad, debido a los múltiples cambios y transformaciones tanto de la ley como del Primer Poder del Estado, el H. Congreso Nacional.

CRITERIOS:

La razón del proyecto es reformar y actualizar los preceptos jurídicos de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para de esta forma armonizarlos con los principios constitucionales, con el fin de que este cuerpo legal guarde coherencia y afinidad con la Constitución Política de la República, vigente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
 ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA".

CODIGO: 26-956.

AUSPICIO: H. CYNTHIA VITERI JIMENEZ.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 30-11-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 07-12-2005.

FUNDAMENTOS:

El inciso segundo del artículo 140 de la Constitución Política de la República, dispone que "las atribuciones del Congreso que no requieran de la expedición de una ley, se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones"; y, que el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que el Congreso Nacional debe manifestar su



voluntad mediante "leyes, decretos, acuerdos y resoluciones".

OBJETIVOS BASICOS:

Considerando que las clases de mayoría y las formas de votación revisten trascendental importancia para el cabal desenvolvimiento de las labores del Congreso Nacional, es necesario que se haga constar en la Ley Orgánica de la Función Legislativa disposiciones que permitan clarificar esos aspectos. Es necesario reformar la mencionada ley con la finalidad de agregar dos artículos innumerados a continuación de su artículo 70.

CRITERIOS:

El numeral 5 del artículo 130 de la Constitución Política de la República, establece que uno de los deberes y atribuciones del Congreso Nacional es expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con el carácter generalmente obligatorio.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL".
CODIGO: 26-957.
AUSPICIO: H. CYNTHIA VITERI JIMENEZ.
COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.
FECHA DE INGRESO: 30-11-2005.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 07-12-2005.

FUNDAMENTOS:

De conformidad con la reforma pública en el Registro Oficial N° 511 de 10 de junio de 1983, fueron derogados los artículos 503 y 504 del Código Penal, que tipificaban, hasta esa fecha, el adulterio como delito, siguiendo la tendencia legislativa imperante en los países occidentales de despenalizar tal conducta.

OBJETIVOS BASICOS:

Sin embargo en el Código Penal vigente, en el inciso primero de su artículo 113, se sigue haciendo mención al adulterio; con tal antecedente, carece de sentido la inclusión del término "adulterio" en la redacción de la citada norma, por lo que se hace necesaria su eliminación, con la finalidad de ajustar esta norma legal a la realidad actual del Código Penal, respetando el espíritu de la ley y su integridad sistemática.

CRITERIOS:

El numeral 5 del artículo 130 de la Constitución Política de la República, establece que uno de los deberes y atribuciones del Congreso Nacional es expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con el carácter generalmente obligatorio.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 987 - A

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por la señora María Beatriz Paret de Palacio, Primera Dama de la Nación, como delegada del Presidente de la República ante el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU); y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia, agradeciendo a la señora María Beatriz Paret de Palacio, Primera Dama de la Nación, por los valiosos servicios prestados al país, desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 989

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Ley No. 2002-92, publicada en el Registro Oficial No. 716 de 2 de diciembre del 2002, se otorgó, a través de donaciones voluntarias, participación en el impuesto a la renta a los municipios y consejos provinciales del país;



Que al Art. 1 de la mencionada ley faculta a las personas naturales y jurídicas, excepto las empresas públicas, donar hasta el 25% de su impuesto a la renta causado en un ejercicio económico, a favor de los municipios o consejos provinciales del país, con el propósito exclusivo de financiar obras públicas;

Que el Art. 2 de esta ley establece que del señalado porcentaje del impuesto a la renta donado, el 65% de éste, se distribuirá a favor de las municipalidades y consejos provinciales elegidos por el donante; y, el 35% restante, ingresará a un fondo que será distribuido y transferido a las demás municipalidades y consejos provinciales, excepto los municipios de Quito y Guayaquil y los consejos provinciales de Pichincha y del Guayas;

Que no se encuentra regulada la distribución del mencionado 35%, destinado a los municipios y consejos provinciales, por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas no ha efectuado las transferencias correspondientes;

Que el inciso segundo del Art. 231 de la Constitución Política de la República, dispone que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa;

Que los Arts. 5 y 6 de la Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central a favor de los municipios y consejos provinciales del país, señalan los procedimientos, factores y porcentajes de distribución de tales recursos;

Que el indicado 35% de la recaudación del impuesto a la renta donado por las personas naturales y jurídicas, constituye un recurso solidario y redistributivo de los ingresos fiscales;

Vistos los oficios Nos. 688-SG-2005 y 744-P-2005 de 5 y 26 de septiembre del 2005, remitidos por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas; y, el oficio No. 293 de 6 de septiembre del 2005, enviado por el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador;

Que mediante memorando No. 288 y oficio No. MEF-STN-2005-4749 de 10 y 31 de octubre del 2005, respectivamente, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación remite el proyecto de decreto ejecutivo que contiene el reglamento para la aplicación del Art. 2 de la ley mencionada en el considerando primero; e informa sobre las variables y porcentajes para la distribución del 35% de las donaciones a favor de los consejos provinciales; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EL SIGUIENTE: REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ART. 2 DE LA LEY QUE OTORGA, A TRAVES DE DONACIONES VOLUNTARIAS, PARTICIPACION EN EL IMPUESTO A LA RENTA A LOS MUNICIPIOS Y CONSEJOS PROVINCIALES DEL PAIS.

Art. 1.- Los municipios y consejos provinciales beneficiarios de la donación voluntaria de hasta el 25% del impuesto a la renta, destinarán estos fondos exclusivamente para financiar obras públicas, relacionadas con: los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, riego, vialidad y protección del medio ambiente, previamente calificadas como prioritarias por el Concejo Municipal o Consejo Provincial respectivos.

Art. 2.- De conformidad con el Art. 2 de la Ley No. 2002-92, del porcentaje del impuesto a la renta señalado en el artículo precedente, el 65% se transferirá a favor del o los municipios, o del o los consejos provinciales que el donante así lo determine; y, el 35% restante constituirá un fondo que será distribuido y transferido a los restantes municipios y consejos provinciales, con excepción de los municipios de Quito y Guayaquil y los consejos provinciales de Pichincha y del Guayas.

Art. 3.- Para solicitar los recursos del 35% de las donaciones voluntarias con cargo al impuesto a la renta, los municipios y consejos provinciales beneficiarios, presentarán a la Subsecretaría de Tesorería de la Nación los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos mencionados, debidamente justificados y respaldados en estudios técnicos y con los respectivos cronogramas valorados.

Art. 4.- La Subsecretaría de Tesorería de la Nación, sobre la base de los cronogramas de ejecución aprobados por los respectivos consejos provinciales y gobiernos municipales, procederá a efectivizar las transferencias de recursos a las cuentas aperturadas para el efecto en el Banco Central del Ecuador a nombre de cada organismo seccional.

Art. 5.- El 35% de los recursos señalados en el Art. 2 de la Ley 2002-92, que constituye el "Fondo de Participación Municipal y Provincial", se distribuirá de la siguiente manera:

1. El señalado porcentaje del valor total recaudado correspondiente a donaciones a favor de los consejos provinciales, excepto los de Pichincha y Guayas, se distribuirá entre los consejos provinciales, de la siguiente forma:

- a) El 70%, en partes iguales;
- b) El 15%, en forma proporcional a la población de los partícipes, con relación a la población de todo el país; y,
- c) El 15%, en forma proporcional a la población con necesidades básicas insatisfechas de los partícipes, en relación con la población con necesidades básicas insatisfechas de todo el país.

2. El porcentaje del valor total recaudado correspondiente a donaciones a favor de los municipios, excepto los de Quito y Guayaquil, se distribuirá entre los municipios, de la siguiente forma:

- a) El 30%, en partes iguales;
- b) El 30%, en forma proporcional a la población de los partícipes con relación a la población de todo el país; y,
- c) El 40% restante, proporcionalmente a la población con necesidades básicas insatisfechas de los respectivos municipios, en relación con la



población con necesidades básicas insatisfechas de todo el país.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá a las municipalidades y consejos provinciales del país, los valores que se encuentran actualmente acumulados hasta el año 2004, conforme a la distribución establecida en el presente reglamento, en el plazo de 90 días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo final.- El presente reglamento, entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárgase a la señora Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 22 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 990

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la licenciada Natalia Novillo, en calidad de Delegada del Presidente de la República ante el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU).

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 22 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 992

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el numeral 5 del segundo artículo innumerado del Título III de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, publicada en el Registro Oficial No. 69 de 27 de julio del 2005, destina el 5% de la cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" para reparación ambiental y social por efecto de los impactos generados por las actividades hidrocarburíferas o mineras desarrolladas por el Estado, que hayan generado pasivos ambientales legalmente exigibles en su contra a la fecha de expedición de dicha ley, señalando que para la utilización de estos recursos el Ministerio del Ambiente elaborará y aprobará los planes y proyectos correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el tercer artículo innumerado del Título III de la invocada Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, dispone que para la utilización de los recursos especificados en el artículo anterior, el Presidente Constitucional de la República, en cada ocasión, expedirá el respectivo decreto ejecutivo, de conformidad con la ley;

Que el segundo inciso de la disposición transitoria primera del Reglamento Sustitutivo del Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, publicado en el Registro Oficial No. 131 de 24 de octubre del 2005, establece que en el año 2005 los proyectos para reparación ambiental y social, serán presentados al Ministerio de Economía y Finanzas, por las instituciones que de conformidad con la ley y dicho reglamento tienen competencia para elaborar y aprobar los respectivos proyectos, hasta el 30 de octubre, sobre cuya base, en función de la viabilidad de los mismos, el señalado Ministerio recomendará la distribución de los recursos correspondientes al Presidente de la República para su aprobación mediante el respectivo decreto ejecutivo;

Que en cumplimiento de la citada disposición reglamentaria, el Ministerio del Ambiente adjunto al oficio No. 71968-D-MA de 27 de octubre del 2005, remitió al Ministerio de Economía y Finanzas el Plan de reparación ambiental y social de las zonas afectadas por la explotación de hidrocarburos 2005 para su evaluación por parte de la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, que incluye la información sobre los proyectos que se financiarían con los recursos de la CEREPS;

Que la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante memorando No. MEF-SPIP-DM-MEMO-ES05141-5687 de 21 de diciembre del 2005 ha emitido informe favorable sobre la viabilidad del programa de remediación ambiental que contempla, entre otros, los proyectos detallados en el Anexo I que constituye parte integrante de este decreto, para cuyo financiamiento se establece la suma de US\$ 5'737.184,00, conforme al detalle contenido en el memorando No. MEF-SGE-5663 de 20 de diciembre del 2005, suscrito por el señor Subsecretario General de Economía; y,



En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Decreta:

Art. 1.- Aprobar la distribución de los recursos provenientes del 5% de la cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal", para proyectos de reparación ambiental y social por efecto de los impactos generados por las actividades hidrocarburíferas o mineras desarrolladas por el Estado, que hayan generado pasivos ambientales legalmente exigibles en su contra a la fecha de expedición de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOREYTF, por la cantidad de US\$ 5'737.184,00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO DOLARES 00/100), mismos que se destinarán exclusivamente a los proyectos de reparación ambiental y social, conforme el Anexo 1 que forma parte integrante de este decreto.

Art. 2.- De conformidad con el Art. 68 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, el Ministerio del Ambiente enviará al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta 30 días posteriores al último día de cada mes, la información sobre el avance de la ejecución física y financiera de los proyectos que se financiarán con los recursos de la cuenta especial señalada en el artículo 1 de este decreto para el seguimiento y control correspondiente. En caso de incumplimiento de esta disposición, el Ministerio de Economía y Finanzas suspenderá la entrega de las asignaciones correspondientes, suspensión que perdurará

hasta la fecha en que se cumpla con la obligación de proporcionar la información respectiva.

Art. 3.- La utilización de los recursos que se autoriza en virtud de este decreto estará sujeta a la observancia de lo previsto en el último inciso del tercer artículo innumerado del Título III de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOREYTF; y, corresponde al Ministerio del Ambiente precautelar que los respectivos recursos se destinen exclusivamente a los fines que la ley ha previsto.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial encárguense los Ministros de Economía y Finanzas y del Ambiente.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas, Enc.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

ANEXO 1

Ubicación	Tipo de Proyecto	2005	Cantón	Provincia
San Vicente	AP	64.090,00	Aguarico	Orellana
Sancudococha	AP	118.633,00	Aguarico	Orellana
Centro Ocaya	AP	52.307,00	Aguarico	Orellana
Pto. Quinche	AP	156.600,00	Aguarico	Orellana
AGUARICO		391.630,00		
Asociación Shuar	Saneamiento	34.800,00	Francisco de Orellana	Orellana
Inés Arango	AP	131.000,00	Francisco de Orellana	Orellana
Asociación Shuar	AP	81.200,00	Francisco de Orellana	Orellana
Julio Llori II	AP	110.495,00	Francisco de Orellana	Orellana
La Belleza	AP	90.358,00	Francisco de Orellana	Orellana
Los Rosales, La Libertad y Cónдор Mirador	AP	579.693,00	Francisco de Orellana	Orellana
Dayuma	AP	131.000,00	Francisco de Orellana	Orellana
8 de Abril	AP	29.400,00	Francisco de Orellana	Orellana
Nuevos Horizontes	AP	5.424,00	Francisco de Orellana	Orellana
El Edén	AP	65.962,00	Francisco de Orellana	Orellana
Amarumesa	AP	7.759,00	Francisco de Orellana	Orellana
San Pedro Río Coca	AP	14.066,00	Francisco de Orellana	Orellana
Flor de Pantano	AP	103.894,00	Francisco de Orellana	Orellana
Río Coca	AP	36.621,00	Francisco de Orellana	Orellana
San Jose de Guayusa	AP	31.525,00	Francisco de Orellana	Orellana
Shiripuno	AP	30.154,00	Francisco de Orellana	Orellana
San Lorenzo	AP	36.061,00	Francisco de Orellana	Orellana
El Moretal	AP	136.220,00	Francisco de Orellana	Orellana
Las Américas I	AP	132.435,00	Francisco de Orellana	Orellana
Las Américas II	AP	99.702,00	Francisco de Orellana	Orellana
San Pedro	AP	7.603,00	Francisco de Orellana	Orellana
FRANCISCO DE ORELLANA		1.895.372,00		



14 de Diciembre	AP	53.587,00	Joya de Los Sachas	Orellana
Freddy Silva	AP	64.083,00	Joya de Los Sachas	Orellana
Rumipamba	AP y S	83.008,00	Joya de Los Sachas	Orellana
Yanayacu	AP y S	23.688,00	Joya de Los Sachas	Orellana
Chamanal	AP y S	19.762,00	Joya de Los Sachas	Orellana
Eugenio Espejo	AP y S	40.113,00	Joya de Los Sachas	Orellana
25 de Diciembre	AP y S	60.608,00	Joya de Los Sachas	Orellana
Regional 10 de Agosto	AP y S	116.423,00	Joya de Los Sachas	Orellana
Unión Milagreira	AP y S	83.483,00	Joya de Los Sachas	Orellana
JOYA DE LOS SACHAS		544.755,00		
Ubicación	Tipo de Proyecto	2005	Cantón	Provincia
TOTAL ORELLANA		2.831.757,00		
San José de Aguarico	AP	120.000,00	Cascales	Sucumbíos
Pastaza	AP	26.250,00	Cascales	Sucumbíos
Mushuk Kausay	AP y Letrinas	52.500,00	Cascales	Sucumbíos
El Dorado	AP	84.000,00	Cascales	Sucumbíos
San Salvador	AP	94.500,00	Cascales	Sucumbíos
CASCALES		377.250,00		
			Lago Agrio	Sucumbíos
Amor y Paz	AP	83.539,00	Lago Agrio	Sucumbíos
Recinto Sol Naciente	AP	112.631,00	Lago Agrio	Sucumbíos
Barrio El Cisne	AP	140.133,00	Lago Agrio	Sucumbíos
Corazón Orense	AP	90.157,00	Lago Agrio	Sucumbíos
Recinto Conanbo	AP	126.472,00	Lago Agrio	Sucumbíos
Comunidad Sarayacu	AP	40.809,00	Lago Agrio	Sucumbíos
Barrio Aeropuerto	AP	153.355,00		
LAGO AGRIO		747.096,00		
			Putumayo	Sucumbíos
Unión Orense	AP	111.862,00	Putumayo	Sucumbíos
Palma Roja	AP	111.935,00	Putumayo	Sucumbíos
Tacé	AP	108.702,00		
PUTUMAYO		332.499,00		
			Shushufindi	Sucumbíos
San Pedro de Cofanes	AP	62.772,00	Shushufindi	Sucumbíos
San Pedro de Cofanes II	AS	106.816,00	Shushufindi	Sucumbíos
Barrio El Cisne	AS	103.329,00	Shushufindi	Sucumbíos
San Roque	AS	139.133,00	Shushufindi	Sucumbíos
Barrio La UNE	AS	82.703,00	Shushufindi	Sucumbíos
Recinto Miss Ecuador	AS	106.769,00		
SHUSHUFINDI		601.522,00		
			Gonzalo Pizarro	Sucumbíos
Nuevo Paraíso I	AS	37.496,00	Gonzalo Pizarro	Sucumbíos
Nuevo Paraíso II	Tratamiento agua	49.499,00	Gonzalo Pizarro	Sucumbíos
Flor del Valle I	AS	90.566,00	Gonzalo Pizarro	Sucumbíos
Flor del Valle II	Tratamiento agua	49.499,00		
GONZALO PIZARRO		227.060,00		
TOTAL SUCUMBÍOS		2.285.427,00	Esmeraldas	Esmeraldas
Parroquia Chinca	AP	40.000,00	Esmeraldas	Esmeraldas
Parroquia Majua	AP	30.000,00	Esmeraldas	Esmeraldas
Recinto Timbre	AP	50.000,00		
TOTAL ESMERALDAS		120.000,00		
Inversiones en Reservas Cuyabeno y Yasuní		500.000,00	Orellana y Sucumbíos	
	TOTAL	5.737.184,00		



N° 1001

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 2572, publicado en el Registro Oficial número 535 del 2 de marzo del 2005, se dispuso que las autoridades portuarias del país adjudiquen los contratos de concesión de sus instalaciones hasta el 31 de diciembre del 2005;

Que los procesos de concesión que han venido implementando las autoridades portuarias conforme a las políticas gubernamentales, han sufrido retrasos por diferentes factores;

Que, dada la proximidad de la fecha de conclusión de los diversos títulos jurídicos bajo los cuales el sector privado opera en los puertos nacionales, es pertinente que la administración de cada entidad portuaria se concentre en culminar adecuadamente su proceso de concesión, garantizando, hasta tanto, la eficiencia y continuidad de los servicios portuarios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 (número 9) de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 11 (letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Efectúense las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo número 2572, publicado en el Registro Oficial número 535 del 2 de marzo del 2005:

- (a) En el artículo 2, donde se lee "31 de diciembre del 2005", dirá "31 de diciembre del 2006".
- (b) En el artículo 4, donde se lee "31 de diciembre del 2005", dirá "31 de diciembre del 2006".

Art. 2.- Las autoridades portuarias prorrogarán hasta el 31 de diciembre del 2006 la vigencia de los contratos de permisionamiento mediante los cuales el sector privado presta los servicios portuarios en las diferentes entidades portuarias.

Art. 3.- Los permisionarios cuyos contratos se prorrogan mediante este decreto deberán suscribir con la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, la renovación de los correspondientes contratos de almacenamiento temporal de conformidad con las normas aduaneras aplicables. Estos contratos, en todo caso, quedarán sin efecto una vez adjudicados los contratos de concesión de los puertos en los que tales permisionarios se encontraren operando.

Art. 4.- El Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM; el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos; y la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral vigilarán y controlarán el cumplimiento de los cronogramas presentados por las autoridades portuarias, a fin de que se adjudiquen los contratos de concesión de sus instalaciones no más tarde del 31 de diciembre del 2006, plazo último e improrrogable que se confiere para estos efectos.

Art. 5.- Este decreto entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1002

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" fue instituida mediante ley publicada en el Registro Oficial número 337 del 27 de octubre de 1921;

Que mediante decreto ejecutivo número 3109, publicado en el Registro Oficial número 671 del 26 de septiembre del 2002, se expidió la vigente reglamentación que debe observarse para el otorgamiento de dicha presea;

Que es deber del Estado enaltecer las virtudes individuales de sus ciudadanos cuando las emplean en la defensa férrea de los valores cívicos y democráticos sobre los cuales se sustenta la nación ecuatoriana;

Que el aludido Decreto Ejecutivo número 3109 no ha previsto de forma expresa que se pueda conceder el nombrado galardón bajo las consideraciones arriba indicadas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 (número 5) de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 5 (inciso segundo) y 11 letras a) y f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Efectúense las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo número 3109 publicado en el Registro Oficial número 671 del 26 de septiembre del 2002:

(a) La letra a) del artículo 6 dirá:

"a) Para ser nombrado Caballero se necesita ser o haber sido profesor de instrucción primaria por más de diez años o haber desempeñado con lucimiento por igual tiempo un empleo público; haber publicado alguna obra científica o literaria importante; haberse distinguido en algún arte o deporte; haberse destacado como ciudadano defensor de los valores cívicos y democráticos en circunstancias excepcionales y de apremio para la República; o haberse desempeñado como Tercer Secretario o Vicecónsul del Servicio Exterior del Estado;"



(b) Al artículo 10 agréguese los siguientes incisos:

“El Presidente de la República podrá conceder a quienes recibieren la medalla de la Orden Nacional “Al Mérito” por su distinción como ciudadanos defensores de valores cívicos y democráticos, un reconocimiento de carácter económico y extraordinario que en ningún caso excederá de los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10,000.00).

La concesión del reconocimiento antedicho, dado su carácter excepcional, será decidida por el Presidente de la República atentas las circunstancias particulares de cada caso individualmente analizado.”.

Art. 2.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia desde esta fecha y sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 05 954

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 04 614, publicado en el Registro Oficial N° 400 del 17 de agosto del 2004, se delega a la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración a través de la Dirección Nacional de Políticas de Comercio Exterior, la representación y coordinación en materia de notificación sobre la expedición y aplicación de normas técnicas, reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, en materia de obstáculos técnicos al comercio, constituyéndose el Punto de Contacto y/o Centro de Información Nacional ante los diversos organismos internacionales de comercio exterior como la OMC, CAN, MERCOSUR, etc.;

Que, la Comunidad Andina -CAN-, mediante Decisión N° 615 del 15 de julio del 2005 (Gaceta Oficial N° 1221 del 25 de julio del 2005), crea el Sistema de Información de Notificación y Reglamentación Técnica de la Comunidad Andina -SIRT- y reforma la Decisión 562 del 25 de junio del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 162 del 4 de septiembre del 2003; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo Unico.- Sustituir el texto del inciso tercero del artículo segundo del Acuerdo Ministerial N° 04 614

publicado en el Registro Oficial N° 400 del 17 de agosto del 2004, por el siguiente:

“- Notificar, a través del Sistema de Información de Notificación y Reglamentación Técnica de la Comunidad Andina -SIRT-, en cumplimiento de lo establecido en los acuerdos comerciales internacionales, lo pertinente a la expedición de normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cuando se trate de notificaciones a la Organización Mundial del Comercio -OMC-, se realizará simultáneamente a través del SIRT y de la Misión Permanente del Ecuador en Ginebra”.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de diciembre del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ing. Jorge Illingworth Guerrero, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.

Es copia lo certifico.

f.) Ilegible.

N° 327

LA MINISTRA DE ECONOMIA Y FINANZAS

Considerando:

Que de acuerdo con el numeral 6 del segundo artículo innumerado del Título III, de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, reformada mediante Ley N° 4, publicada en el Registro Oficial N° 69 de 27 de julio del 2005, se conforma la Comisión de Ahorro y Contingencias, disponiéndose que la Secretaría Técnica de dicha comisión, estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el Art. 62 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, establece que la Secretaría Técnica de la Comisión de Ahorro y Contingencia se incorporará como una Unidad Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 3410 de 2 de diciembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 5 de 22 de enero del 2003, se expidió el Texto Unificado de la Principal Legislación Secundaria del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el Art. 48 del Texto Unificado de la Principal Legislación Secundaria del Ministerio de Economía y Finanzas, dispone que los cambios organizacionales que impliquen creación, supresión y ubicación a niveles de macroprocesos, procesos y subprocesos podrán ser autorizados por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 298 de 25 de noviembre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 479 de 10 de diciembre del 2004, se expidió el Manual de Procesos del Ministerio de Economía y Finanzas;



Que de conformidad con el citado Manual de Procesos de esta Secretaría de Estado, mediante memorando N° 097 MEF-SGC.C.FORT.I-2005 de 28 de diciembre del 2005, la Coordinadora de Fortalecimiento Institucional Enc., ha emitido informe respecto de la conveniencia técnica de incorporar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Ahorro y Contingencia conforme las disposiciones legales y reglamentarias que rigen para el efecto, dentro del ámbito de acción de la Subsecretaría General de Finanzas, en su estructura como un proceso; y,

En ejercicio de la atribución establecida en el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Artículo 1.- Incorporar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Ahorro y Contingencia dentro del ámbito de acción de la Subsecretaría General de Finanzas.

Artículo 2.- La Secretaría Técnica de la Comisión de Ahorro y Contingencia, estará conformada con personal del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo previsto en el Art. 62 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, establece que la Secretaría Técnica de la Comisión de Ahorro y Contingencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar con el Banco Central y con las instituciones públicas necesarias para brindar el soporte técnico que requiere la comisión;
- b) Recomendar a la Comisión de Ahorro y Contingencias, las estrategias que permitan la optimización de los recursos del Fideicomiso FAC; y,
- c) Las funciones que se estipulen en el Contrato de Fideicomiso FAC; y las que establezca la Comisión de Ahorro y Contingencias.

Artículo 3.- Disponer que la Subsecretaría General de Coordinación, a través de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, registre la presente incorporación en el Manual de Procesos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de diciembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Eddie Bedón Orbe, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, 28 de diciembre del 2005.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO AMPLIATORIO AL CONVENIO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS FINANCIEROS ENTRE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES A NOMBRE

DEL ESTADO ECUATORIANO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD TECNICA DE SELECCION DE MIGRANTES

Entre el Estado Ecuatoriano - Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por el Embajador Francisco Carrión Mena, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, en adelante EL MINISTERIO; y, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en adelante y para los mismos efectos OIM, debidamente representada por el señor Alejandro Guidi, Jefe de la Misión conforme el documento habilitante, domiciliado en esta ciudad.

CONSIDERANDO

Que la OIM como organización internacional especializada en el tema migratorio tiene entre sus funciones brindar cooperación y asistencia técnica a sus países miembros;

Que el Ecuador, en su condición de miembro de la OIM y en virtud del Convenio de Cooperación suscrito el 2 de julio del 2002, puede solicitar cooperación y asesoramiento de la OIM para la ejecución de programas y proyectos específicos en materia de migración;

Que la OIM tiene competencia para asistencia humanitaria y técnica cuando lo requiera un Estado miembro de la Organización; y con su experiencia está en condiciones de prestar servicios de asesoría, diseño y ejecución de proyectos estratégicos y para la administración de recursos financieros que fomenten la capacidad de gestión de los gobiernos;

Que la Subsecretaría de Asuntos Migratorios y Consulares, en adelante "la Subsecretaría", forma parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, y fue creada mediante Acuerdo Ministerial No. 134 del 17 de abril del 2003, para coordinar y fortalecer el trabajo integral de las políticas migratorias del Estado, con apoyo de las Misiones Diplomáticas y Oficinas consulares ecuatorianas;

Que, entre las funciones de la Subsecretaría de Asuntos Migratorios y Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores están las de planificar, articular, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones tendientes a alcanzar la legalización de la permanencia de los migrantes ecuatorianos en los países de destino, orienta su colocación laboral y coadyuvar a la atención de sus necesidades de orden jurídico;

Que para ello la Subsecretaría de Asuntos Migratorios y Consulares del MINISTERIO mantiene la Unidad Técnica de Selección de Migrantes, creada mediante el Convenio de Ejecución relativo al Proyecto para su funcionamiento suscrito el 2 de julio del 2002 en el marco del Acuerdo Relativo a la Regulación y Ordenación de los Flujos Migratorios, firmado entre Ecuador y España, el 29 de mayo de 2001;

Que la Unidad Técnica de Selección de Migrantes, ha venido funcionando bajo la administración de la OIM conforme a los Convenios de Cooperación para la administración de recursos financieros suscritos el 2 de agosto del 2004 y 18 de febrero del 2005 por el plazo de tres meses, pudiendo ser renovado por común acuerdo entre las partes por el mismo término conforme al artículo 11 de este último convenio;



Que el fondo remanente al 31 de octubre del 2005 es de US \$ 3.345,62 y el saldo disponible para el mes de noviembre es de US \$ 2.545,62, según consta en hojas de conciliación mensual correspondiente al mes de octubre del 2005 y al oficio No. 209 de fecha 9 de noviembre del 2005 suscrito por el señor Alejandro Castro, oficial financiero de la OIM y remitido a la Subsecretaría de Asuntos Migratorios y Consulares;

Que es necesario el funcionamiento de la Unidad Técnica de Selección de Migrantes a fin de continuar con el apoyo a los migrantes ecuatorianos en el marco del acuerdo suscrito entre la República del Ecuador y el Reino de España el 29 de mayo del 2001, el mismo que se encuentra vigente.

CONVIENEN

Artículo 1.- El MINISTERIO y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), convienen suscribir el presente Convenio de Renovación del Convenio de Cooperación para la Administración de Recursos Financieros suscrito entre la OIM y el Ministerio de Relaciones Exteriores en febrero del 2005, en los términos del presente convenio, para proceder a utilizar el fondo de US \$ 12.545,62; correspondiente al saldo del mes de noviembre US \$ 2.545,62 y un aporte de US \$ 10.000 que otorgará el Ministerio que permitirá concluir con el ejercicio del año 2005, con la finalidad principal de brindar a los ciudadanos ecuatorianos una forma de migrar con contrato de trabajo legal y segura que garantice el respeto de los derechos humanos y su bienestar fuera del país, como parte de las políticas públicas del Estado Ecuatoriano.

Artículo 2.- La OIM administrará de conformidad con sus Normas Internas y reglamento contable los US \$ 12.545,62 que el Ministerio a través de la Subsecretaría autoriza para ser utilizados en la ejecución del presente convenio.

Artículo 3.- La Subsecretaría designará a un funcionario como Coordinador entre la Unidad de Selección y la OIM, con el fin de brindar mayor efectividad en la adecuada administración de los citados fondos.

Artículo 4.- La OIM presentará el documento de contabilidad denominado "Hoja de Conciliación Mensual", respecto de los ingresos, egresos y estado de saldos de los recursos financieros asignados. Para tal efecto, la Misión de la OIM en el Ecuador presentará a la Subsecretaría, las correspondientes Hojas de Conciliación Mensual para su revisión, conformidad y suscripción. En los recursos asignados a la OIM, en el marco de la presente renovación del convenio, se incluirán los gastos de administración de la Organización, cuyo monto será el equivalente al tres y medio por ciento (3,5%) de los aportes recibidos para el financiamiento del mismo, así como de cualquier otro recurso financiero que reciba en administración la OIM y que esté destinado al mismo propósito.

Artículo 5.- La Subsecretaría, en colaboración con la OIM, elaborará el presupuesto específico para la ejecución de la Unidad Técnica de Selección, el cual deberá ser observado por la OIM para su administración, el mismo que formará parte integrante de este convenio.

Artículo 6.- La OIM no tendrá obligación de cancelar montos que no estén claramente enmarcados dentro del presupuesto del presente convenio y que no estén dentro de las actividades propias de la Unidad Técnica de Selección.

Artículo 7.- Cualquier diferendo entre el Coordinador y la OIM, será sometido al Subsecretario de Asuntos Migratorios y Consulares, para dirimir la controversia. El Ecuador reconocerá los privilegios e inmunidades contenidos en convenios internacionales vigentes entre el Ecuador y la OIM.

Artículo 8.- Teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos humanos, financieros y las prioridades establecidas por sus respectivos órganos superiores, la Subsecretaría y la OIM podrán gestionar la captación de recursos no reembolsables para financiar la ejecución de otras actividades de cooperación que se lleven a cabo en el marco de este Convenio de Cooperación.

Artículo 9.- Las acciones que se ejecuten en el marco de este Convenio de Cooperación serán coordinadas a través de la Representación de la OIM en el Ecuador y con sus contrapartes legalmente establecidas.

Artículo 10.- Para facilitar las acciones que se ejecuten al amparo de este convenio, la OIM, a través de sus oficinas en el exterior, podrá dar apoyo logístico cuando sea necesario.

Artículo 11.- Este convenio entrará en vigor a partir de su suscripción y hasta el 31 de diciembre del 2005. Cualquiera de las partes podrá darlo por terminado mediante una notificación escrita con quince días de anticipación y, en ese caso, la Subsecretaría y la OIM, de común acuerdo determinarán las acciones necesarias para concluir las tareas pendientes de ejecución en los proyectos acordados.

Artículo 12.- La OIM se compromete a devolver los fondos que no fueron utilizados, una vez que haya concluido el plazo de vigencia de este convenio, para lo cual la Subsecretaría de Asuntos Migratorios y Consulares notificará e indicará el procedimiento por escrito a la OIM, la misma que deberá realizar la devolución en un plazo máximo de treinta días después de dicha notificación.

Artículo 13.- Las partes acuerdan convalidar los actos de administración de los recursos financieros por parte de la OIM, durante el período del 31 de octubre de 2005, hasta la fecha de entrada en vigor del presente convenio.

Artículo 14.- La OIM en calidad de Administradora de los fondos entregados por el Ministerio de Relaciones Exteriores es responsable del personal contratado y de dar finiquito a las relaciones y obligaciones existentes con el personal al finalizar este convenio el 31 de diciembre del 2005.

El presente Convenio de Cooperación se suscribe en tres ejemplares de igual valor y contenido legal, en Quito, a 24 de noviembre del 2005.

f.) Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Sr. Alejandro Guidi, representante OIM.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 28 de diciembre del 2005.- f.) Gabriel Garcés Jaramillo, Director General de Tratados (E).



No. 18447

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

Considerando:

Que la Ley de la Corporación Financiera Nacional, ha sido declarada con jerarquía y calidad de orgánica mediante el artículo 1 de la Ley N° 2005-17, publicada en el Registro Oficial N° 143 del 11 de noviembre del 2005;

Que el primer inciso del artículo 25 de la citada ley, concede a la Corporación Financiera Nacional la jurisdicción coactiva, para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas; y su artículo 26, inciso primero, faculta a su Gerente General y a sus delegados, el ejercicio de la jurisdicción coactiva;

Que mediante la Regulación No. DIR-CFN-2004-13677 aprobada en sesión del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, el 9 de septiembre del 2004, se expidió el "Reglamento para el Procedimiento Coactivo", publicado en el Registro Oficial N° 436 del 6 de octubre del 2004, bajo los lineamientos de la ley originaria reformada por la Ley N° 2005-17;

Que la vigente Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, reformó, añadió y derogó, entre otros, varios artículos del Título IV que trata "De la Jurisdicción Coactiva";

Que se hace necesario la expedición de un nuevo reglamento que actualice las normas regulatorias para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Corporación Financiera Nacional, acorde con su Ley Orgánica y fundamentalmente lograr la desconcentración de la jurisdicción coactiva, en razón que no pueden coexistir normas reglamentarias que estén en evidente contradicción entre la ley orgánica y el reglamento, por lo que se torna incompatible e inaplicable el anteriormente expedido;

Que el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Corporación Financiera Nacional, debe observar el principio jurídico de la habilitación legal previa, en cuanto a que, los órganos del Estado y sus funcionarios sólo pueden realizar aquello que esté expresamente previsto en la ley, que se encuentra consagrado en el artículo 119 de la vigente Constitución Política del Estado: "Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 15 y 59 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, el Directorio de la Corporación, en sesión de 15 de diciembre del 2005, aprueba el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA POR PARTE DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

TITULO I.- DE LA JURISDICCION COACTIVA

CAPITULO I

NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA

Art. 1.- La institución tiene la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas; y la ejercerá con sujeción a las normas especiales del Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional y a las disposiciones pertinentes de la Sección 30ª del Título II del Libro II de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Art. 2.- El Gerente General ejerce la jurisdicción coactiva en toda la República, y podrá delegarla, mediante oficio a cualquier funcionario o empleado de la Corporación, preferentemente doctores en jurisprudencia o abogados, quienes ejercerán las funciones de jueces de la coactiva quienes serán civilmente responsables por sus actuaciones.

Art. 3.- El Gerente General podrá cambiar el delegado.

Art. 4.- El Juez Delegado de la Coactiva informará al Gerente General de la Corporación Financiera Nacional mensualmente y cuando se lo solicite, sobre el estado de los juicios que se encuentran en trámite.

Art. 5.- En los juicios coactivos que sustancie el Gerente General o su delegado, actuará en calidad de Secretario, el que se designe en cada caso, quien deberá ser abogado.

Art. 6.- Los secretarios de coactiva, quienes dirigirán e impulsarán los procesos coactivos en que intervengan, que no pertenezcan a la Corporación Financiera Nacional, contratados por el Gerente General mediante la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales que no generarán relación de dependencia en la institución, percibirán un honorario de acuerdo al monto de porcentajes establecido en este reglamento.

TITULO II.- DE LA SECCION COACTIVA

CAPITULO I

DE LA CONFORMACION, FUNCIONES E INFORMES.

Art. 7.- CONFORMACION.- El Juez de la Coactiva que haya recibido la correspondiente delegación del Gerente General de la Corporación Financiera Nacional para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, en coordinación con la Subgerencia Nacional de Recursos Humanos en la matriz o Subgerencia Regional de Recursos Humanos en la sucursal mayor, conformará las coordinaciones regionales de coactiva, las que serán responsables de planificar, controlar y supervisar los juicios coactivos destinados a recuperar los créditos y cualquier tipo de obligaciones a favor de la entidad.

Art. 8.- FUNCIONES.- Son funciones de las coordinaciones regionales de coactiva, las siguientes:

- 8.1 Registrar el ingreso de los títulos de crédito, garantías, liquidaciones y documentación pertinente para el inicio de la acción coactiva.
- 8.2 Remitir copia o fotocopia certificada de los autos de pago a la Subgerencia Nacional de Administración de Cartera o Subgerencia Regional de Administración de Cartera, de la matriz y sucursal mayor, en el ámbito de



sus jurisdicciones, para que se proceda a los registros contables de las acciones coactivas.

- 8.3 Mantener un registro de los bienes embargados dentro de los juicios coactivos.
- 8.4 Supervisar las actividades del Alguacil y el Depositario;
- 8.5 Remitir copias o fotocopias certificadas de las actas de embargos y de los inventarios de bienes aprehendidos por el alguacil a la Subgerencia Nacional o Regional de Servicios Generales y Bienes, en el ámbito de sus jurisdicciones.
- 8.6 Mantener un archivo de los títulos de crédito, liquidaciones, actas de embargo, inventarios de los bienes aprehendidos por el Alguacil, actas de entrega de procesos a los secretarios de coactiva, copias del registro de procesos a cargo de los secretarios de coactiva, de los autos de los procesos y publicaciones por la prensa, y de toda documentación de importancia relativa a los juicios coactivos.
- 8.7 Elaborar informes, estadísticas, listados, oficios, solicitudes, etc. que disponga el Juez de la Coactiva.
- 8.8 Ingresar y procesar todo lo relacionado a las actuaciones procesales de los juicios coactivos en el sistema informático.

La responsabilidad del área administrativa de las coordinaciones regionales de coactiva comprende a los servidores que tengan a su cargo esta sección, en la matriz y en la sucursal mayor, quienes necesariamente serán funcionarios o empleados de la Corporación Financiera Nacional.

Art. 9.- INFORMES.- Los jueces delegados de la coactiva informarán por escrito mensualmente al Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, de las actividades que cumple la Coordinación Regional Coactiva a su cargo.

CAPITULO II

DEL JUZGADO DE COACTIVA.

Art. 10.- ORGANIZACION.- El Juez de la Coactiva, bajo su responsabilidad, organizará el Juzgado de Coactiva y designará, en cada caso, al Secretario de Coactiva, que dirigirá e impulsará el proceso coactivo, Alguacil y Depositario Judicial, quienes prestarán la promesa ante el mismo Juez, cuyos honorarios y derechos se fijarán considerando las tablas aprobadas en este reglamento, valores que se cargarán a los gastos judiciales.

El Secretario de Coactiva, quien cumplirá con las funciones de dirigir e impulsar el juicio coactivo que, en cada caso, designe el Juez de la Coactiva, será un abogado en ejercicio profesional, de reconocida probidad y rectitud, contratado por el Gerente General, bajo el régimen de honorarios, de conformidad a lo señalado en el artículo 6 de este reglamento.

Los alguaciles y depositarios judiciales, designados libremente por el Juez de la Coactiva, tendrán las facultades, responsabilidades y obligaciones que la ley concede a dichos funcionarios.

El Juez de la Coactiva designará a los agentes judiciales, que no tendrán relación de dependencia con la Corporación y que percibirán sus honorarios de acuerdo a las diligencias encomendadas y con sujeción a la tabla de porcentajes establecida en este reglamento.

Art. 11.- DISPOSICIONES.- El Juzgado de Coactiva deberá, para efectos del trámite de los juicios coactivos, observar las disposiciones del Reglamento sobre arreglo de procesos y actuaciones judiciales expedido por la Corte Suprema de Justicia y publicado en el Registro Oficial N° 20 de 19 de junio de 1981, en lo que fuere procedente y aplicable al Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, especialmente en lo que se refiere al arreglo de los procesos, al desglose de documentos, actuaciones de jueces, secretarios, peritos, alguaciles y depositarios.

TITULO III.- DEL JUICIO COACTIVO

CAPITULO I

DE LAS ORDENES DE COBRO

Art. 12.- Toda orden de cobro, general o especial, a través de la vía coactiva, será expedida por el Gerente General de la Corporación Financiera Nacional y llevará implícita la facultad de proceder al ejercicio de la jurisdicción coactiva.

En el oficio de delegación se hará constar la orden general de cobro.

Art. 13.- Fundado en la orden de cobro antes indicada, el Juez de la Coactiva procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 946 y 951 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, a efecto de obtener el pago de los créditos y cualquier tipo de obligaciones que se adeuden a la Corporación Financiera Nacional.

CAPITULO II

DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Art. 14.- Agotada la etapa de recuperación extrajudicial del proceso de crédito, la Subgerencia Nacional de Administración de Cartera en la matriz o la Subgerencia Regional de Administración de Cartera en la sucursal mayor, bajo la responsabilidad de los funcionarios o empleados de las dependencias a sus cargos, observando estrictamente el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma de los documentos que constituyen las obligaciones al cobro, remitirán en 48 horas a las respectivas sección coactiva de la matriz o sucursal mayor los títulos de crédito, las garantías y documentación pertinente para el inicio de la acción coactiva, incluida la liquidación de la deuda como lo ordena el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional.

Art. 15.- La Subgerencia Nacional de Administración de Cartera en la matriz y la Subgerencia Regional de Administración de Cartera en la sucursal mayor, practicarán las correspondientes liquidaciones que se acompañarán a los títulos de crédito o cuando así lo solicitare el Juez de la Coactiva, en que constarán con precisión y detalle el valor del crédito o de la obligación y el saldo impago de lo que se adeude cortado a la fecha que se lo liquide.



De no ser líquida, y de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de la Corporación, dispondrán al Contador la práctica de la misma, en el término de 24 horas, la que será revisada y aprobada por el auditor interno.

Art. 16.- Para el “plazo vencido” se tomará en cuenta, que comprenda también a aquellas obligaciones a vencer en períodos o plazos subsiguientes (Art. 437 C.P.C.), si tales obligaciones contenidas en cada uno de los títulos tienen un mismo origen o causa pues vencido el plazo de una de ellas, puede reclamarse con la obligación vencida el cumplimiento de otras por vencer, en orden a la unidad procesal cuando hay identidad objetiva, subjetiva y de cosas.

Art. 17.- Por disposición expresa del inciso segundo del Art. 27 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional, se enviarán a la Sección Coactiva los títulos de crédito y las cauciones originales para ser incorporadas al proceso, los que serán devueltos en un término que no exceda de 5 días bajo exclusiva responsabilidad del Juzgado de Coactiva, previamente desglosados y dejando copias autorizadas en el expediente.

Art. 18.- La Subgerencia Nacional y Regional de Control de Operaciones de la matriz y sucursal mayor, respectivamente, y la Subgerencia Nacional de Administración de Cartera en la matriz y la Subgerencia Regional de Administración de Cartera en la sucursal mayor, en el ámbito específico de sus competencias, harán las notificaciones de traspaso de créditos de los títulos hipotecarios y prendarios endosados a favor de la Corporación Financiera Nacional y se inscribirán los endosos en los registros correspondientes; así como se inscribirán las garantías cedidas que fueren hipotecarias o prendarias, que aseguren la obligación.

Para tales casos, requerirán a la Subgerencia Nacional Jurídica y Litigios en la matriz o a la Subgerencia Regional Jurídica y Litigios en la sucursal mayor, realizar los trámites de notificaciones e inscripciones de las cesiones y de garantías cedidas que sean hipotecarias o prendarias.

De creerlo necesario se solicitará al Juzgado de Coactiva que tales trámites lo realicen cualesquiera de los secretarios de coactiva.

Art. 19.- Las subgerencias de Administración de Cartera, antes señaladas, cuidarán, además, que conjuntamente con el título de crédito y cauciones correlativas, se anexen los siguientes requisitos: Número de operación, capital vencido, nombre de la persona natural deudora, o representantes de la empresa o personas jurídicas, razón social, detalle de la obligación, domicilio claramente determinado de los deudores principales y solidarios (transversales, sector, teléfono, etc.) y debidamente actualizada, que facilite su determinación y localización.

Art. 20.- Receptada en la Coordinación Regional Coactiva la documentación legalizada de que tratan los artículos de este capítulo, el responsable del área pondrá de inmediato, en termino perentorio de 24 horas, a conocimiento del Juez de la Coactiva para el trámite y sustanciación procedentes.

CAPITULO III

DEL TRAMITE PREVIO A LA EJECUCION COACTIVA

Art. 21.- Recibido los títulos de crédito y las cauciones, el Juez de la Coactiva verificará que reúnan los requisitos legales de fondo y forma.

De no cumplirse uno de los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Juez de la Coactiva devolverá dichos títulos de crédito y garantías a la Subgerencia Nacional de Administración de Cartera en la matriz y la Subgerencia Regional de Administración de Cartera en la sucursal mayor, con la indicación en cada caso, de cuáles son las omisiones incurridas y recomendando la acción correctiva e informaciones que sean pertinentes.

El Juez de la Coactiva podrá requerir de las áreas de la Corporación Financiera Nacional la información que estime necesaria.

Art. 22.- Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley y lo señalado en los capítulos precedentes, el Juez de la Coactiva procederá a distribuir proporcionalmente a los secretarios de coactiva para la iniciación de los juicios dentro de los 5 días hábiles posteriores a la recepción de la documentación; dejando constancia del número o entrega de los mismos mediante acta de entrega-recepción. Los secretarios de coactiva a cuyo cargo se encuentren la iniciación o prosecución del trámite de los juicios coactivos, suscribirán el acta para la Sección Coactiva y copia de la misma la archivarán en el registro a que están obligados llevar.

Art. 23.- En el término de 24 horas desde que recibe el título de crédito para el cobro, el Secretario de Coactiva anotará su ingreso en un registro que llevará por orden alfabético, cuya copia hará entrega a la Sección Coactiva.

En el registro constarán los datos relativos a cada título de crédito, inclusive el saldo o cantidad adeudada a la fecha de recepción del título y cada una figurará en página distinta para que se anote lo relativo al desenvolvimiento de la acción judicial respectiva y demás novedades, todo lo cual hará conocer a la Sección Coactiva para su ingreso en el sistema informático.

En el registro que se efectuará también en base de la liquidación, constarán los siguientes datos:

Nombre del deudor y su garante, si lo hay;
Número de la operación crediticia cuyo pago se persigue;
Fecha de concesión del crédito;
Fecha de vencimiento;
Valor por principal;
Valor por intereses normales;
Valor por intereses de mora, comisiones y otros; y,
Total de la deuda y fecha de corte de la liquidación.

Art. 24.- Los secretarios de coactiva de inmediato procederán a verificar, con el listado constante en el acta o de los títulos de crédito, en las unidades correspondientes, si éstos ya han sido cancelados, o por canje de cartera o sustitución del deudor, si han variado o no las direcciones y representantes legales; actualizando los datos en el listado del acta o en el registro de entrega de títulos de crédito.

CAPITULO IV

DE LA EMISION DEL AUTO DE PAGO

Art. 25.- Una vez legalizada la documentación y trámite previo que antecede, el Juez de la Coactiva dictará el auto de



pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última diligencia administrativa.

Art. 26.- En el auto de pago, o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar alguna de las medidas precautelatorias de los artículos 421 y 422 del Código de Procedimiento Civil Codificado, sin acompañar prueba alguna, determinándolo así en la providencia.

Art. 27.- Se decretará la anticresis judicial de la empresa hipotecada o de la prenda pretoria de los objetos empeñados, en el auto de pago o antes del remate, previa autorización del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, con observancia a lo prescrito en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional.

Art. 28.- En el auto de pago podrá decretarse el embargo de muebles, con base en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional que así lo dispone.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA

Art. 29.- La acción coactiva, se ejercerá con sujeción a lo dispuesto en el Título IV de la Ley de la Corporación Financiera Nacional y aparejando la orden de cobro y cualquier título del que conste una deuda a favor o a la orden de la Corporación Financiera Nacional, aún cuando la cantidad debida no fuere líquida, en cuyo caso, previo a dictarse el auto de pago, se procederá conforme lo determina el artículo 27 de su ley orgánica.

Art. 30.- Emitido el auto de pago se procederá a la citación, que se llevará a efecto, conforme a los preceptos del Código de Procedimiento Civil, debiendo sentarse las correspondientes razones en el proceso. Si se desconociere el domicilio de los coactivados, se lo realizará por la prensa, en la forma prevista en el Art. 29 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional.

CAPITULO VI

DEL EMBARGO, AVALUO Y REMATE DE BIENES

Art. 31.- Al tenor del artículo 955 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido en el de la vía de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 32.- El Juez de la Coactiva podrá decretar embargo en el auto de pago del fundo hipotecado si la ejecución se basa en título hipotecario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 423 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Art. 33.- Para el caso de embargos anteriores al del juicio coactivo, se observarán las reglas del artículo 956 del Código de Procedimiento Civil Codificado, que faculta solicitar la cancelación del embargo anterior recaído sobre un inmueble, y la cancelación de embargo de muebles, con sujeción a lo previsto en esa norma procesal.

CAPITULO VII

DE LAS TERCERIAS EN EL JUICIO COACTIVO

Art. 34.- Para efectos de tercería coadyuvante que se propusiere dentro del juicio coactivo, el Juez de la Coactiva observará la norma contenida en el artículo 33 del Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional.

Art. 35.- Propuesta tercería excluyente de dominio el Juez de la Coactiva observará taxativamente lo que se exige para su procedencia y trámite en la norma del artículo 32 del Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional.

Si la proposición de tercería excluyente se la ha deducido para retardar el juicio coactivo, se impondrá al tercerista y abogado patrocinante la sanción prevista en el artículo 34 del Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional.

CAPITULO VIII

DEL JUICIO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA

Art. 36.- El coactivado, sus herederos o fiadores, podrán proponer excepciones a la coactiva ante los jueces de lo Civil, acompañando prueba de la consignación.

La consignación debe hacerse en efectivo o mediante garantía bancaria suficiente. Si es en efectivo, se hará en la Tesorería de la Corporación Financiera Nacional o el Banco Central del Ecuador a la orden de la corporación, lo cual no significa pago, al tenor del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional.

La consignación será exigible aún cuando las excepciones propuestas fueren de falsificación del título o prescripción de la acción.

Art. 37.- La consignación debe comprender la cantidad a que asciende la deuda, los intereses y las costas, para que proceda el Juez de lo Civil a tramitar las excepciones a la coactiva, y solo puede hacerse la consignación antes del remate.

Art. 38.- El Juez de la Coactiva y el Secretario Abogado de Coactiva intervendrán en el juicio de excepciones a la coactiva como defensores de lo que se ordenó en el auto de pago, sin necesidad de autorización o procuración judicial que se requiere para intervenir en los juicios contra la corporación.

Art. 39.- Para efectos de rechazar de plano las excepciones a la coactiva deducidas sin previa consignación o cuando fueren presentadas fuera de término, se solicitará que el actuario del Juzgado de lo Civil donde se radicó la competencia del juicio de excepciones, sienta la razón correspondiente, y con la certificación del caso, el Juez de la Coactiva las rechazará de plano y continuará la ejecución coactiva prescindiendo de ellas.

Art. 40.- La caducidad del juicio de excepciones a la coactiva se produce si no se cita al Juez de la Coactiva con el escrito de excepciones dentro de seis días después del depósito; y para tal efecto, con la certificación de la fecha de la consignación y vencido el término inexorable fijado por la ley procesal, solicitarán al Juzgado de lo Civil se sienta la razón pertinente de no haberse realizado la citación dentro del período señalado en la Ley Procesal Civil.



Producida la caducidad, el Juez de la Coactiva declarará concluida la coactiva y se hará pago con lo consignado como si ésta hubiera sido en pago efectivo.

Art. 41.- La conclusión del juicio de excepciones a la coactiva por suspensión de trámite a favor de la Corporación Financiera Nacional, se produce si se suspendiera el juicio de excepciones por treinta días hábiles, antes de la sentencia de primera instancia.

Si se suspende dentro de un término igual de haberse interpuesto el recurso de apelación, se tendrá por no interpuesto el recurso de segunda instancia, dejando vigente la sentencia de que se ha recurrido, quedando, por tanto, terminado el juicio a favor del litigante a quien favorece la sentencia, con derecho a que se le entregue el depósito.

Art. 42.- Los defensores de la Corporación Financiera Nacional en el juicio de excepciones a la coactiva cuidarán que no se omitan alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en el Código de Procedimiento Civil, y de haberse producido la omisión solicitarán al Juez de lo Civil la declaratoria de la nulidad procesal.

Art. 43.- Para la tramitación del juicio de excepciones a la coactiva que corresponde conocer a los jueces de lo Civil, los defensores de la Corporación Financiera Nacional en su intervención observarán el cumplimiento del procedimiento previsto desde los artículos 968 a 978 en la Sección 30ª del Título II del Libro II de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

TITULO IV.- DE LOS SECRETARIOS DE COACTIVA

Art. 44.- Conforme al mandato de la parte final del inciso primero del Art. 26 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional, para la ejecución coactiva, actuará como Secretario, el profesional del derecho que, en cada caso, hay sido contratado por el Gerente General, debiendo posesionarse previo a la iniciación de su gestión.

Al tenor de lo previsto en los artículos 6 y 10 de este reglamento, el secretario de coactiva cumplirá con las funciones de dirigir e impulsar el proceso coactivo.

Art. 45.- Para el ejercicio de la función de secretario en un juicio coactivo se requiere tener el título de abogado o doctor en jurisprudencia y estar habilitado para el libre ejercicio de la profesión, y observará todas las disposiciones que en razón de su cargo deben aplicar en la ejecución de la coactiva, especialmente lo preceptuado en el Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, y en cuanto fuere aplicable el Reglamento de Arreglos de Procesos y Actuaciones Judiciales.

Art. 46.- Los secretarios de coactiva que intervengan en los juicios coactivos, que no pertenezcan a la Corporación Financiera Nacional, serán contratados por el Gerente General mediante la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales que no generarán relación de dependencia en la institución.

La Corporación Financiera Nacional no tendrá ningún tipo de relación laboral con el abogado designado secretario de coactiva mediante providencia del Juez de la Coactiva, ni en el campo civil, administrativo o social.

Sus honorarios se regularán de acuerdo a la tabla de porcentajes establecido en este reglamento.

Art. 47.- Están sujetos a la prohibición establecida en el Art. 45 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional que les impone a éstos profesionales del derecho guardar reserva y sigilo o revelar cualquier dato relacionado con las actividades que realicen.

Art. 48.- La designación del secretario tendrá vigencia hasta que la coactiva concluya o el Juez de la Coactiva dicte un auto disponiendo el reemplazo del mismo, en tal caso el abogado no tendrá derecho a ningún tipo de indemnización, ni iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial en contra de la Corporación Financiera Nacional.

Art. 49.- Por sus calidades de profesionales del derecho, las disposiciones precedentes de hecho y de derecho se entienden conocidas por los secretarios designados por el Juez de la Coactiva.

TITULO V.- DEL ALGUACIL Y DEPOSITARIO JUDICIAL

Art. 50.- En aplicación a lo prescrito en el inciso segundo del Art. 28 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional, corresponde al Juez de la Coactiva designar libremente para cada juicio, al Alguacil y al Depositario Judicial que deban actuar en las medidas precautelatorias y otras legales que disponga en los juicios que se halle conociendo, lo que cumplirán en un término no mayor a 5 días laborables, sin perjuicio que pueda designar al personal de planta o de los nombrados por las respectivas cortes superiores de Justicia.

Tanto el uno como el otro prestarán su promesa ante el mismo Juez de la Coactiva, la que constará en acta que se sentará en los autos.

Art. 51.- Los alguaciles y depositarios judiciales observarán las atribuciones y responsabilidades previstas en la ley.

Art. 52.- En el secuestro de títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el Depositario entregará a la custodia de la institución, para que los mantenga en depósito judicial. Cuando se retenga dinero se depositará en una cuenta separada de la institución; este depósito no genera intereses.

Art. 53.- La aprehensión de los bienes cuyo embargo se haya decretado por el Juez de la Coactiva, la realizará el Alguacil quien, previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los entregará al Depositario Judicial, así como proporcionarán una copia a la Sección Coactiva para los fines de registro, administración, control y custodia que le competen a las subgerencias Nacional o Regional de Servicios Generales y Bienes, en la matriz o sucursal mayor, dentro del campo de sus jurisdicciones.

Art. 54.- Las actas de embargos o secuestros se elaborarán por triplicado, las que debidamente suscritas por el Alguacil y Depositario, se incorporarán al original en el proceso, otra para archivo en la Sección Coactiva y la última para ser remitida a las subgerencias señaladas en el artículo precedente.

Art. 55.- El Depositario Judicial entregará al Juez de la Coactiva un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas cuando sea requerido.



Art. 56.- El Juez de la Coactiva removerá inmediatamente al Alguacil y Depositario Judicial negligente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 57.- El Juez de la Coactiva fijará los honorarios del Alguacil y Depositario Judicial considerando las tablas aprobadas en este reglamento, que se cargarán a las costas judiciales.

TITULO VI.- DE LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EJECUCION COACTIVA

CAPITULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 58.- En relación a los bienes embargados por el procedimiento coactivo, la Coordinación Institucional Administrativa en la matriz o la Coordinación General Administrativa en la sucursal mayor, dispondrán a la Subgerencia Nacional de Servicios Generales y Bienes o a la Subgerencia Regional de Servicios Generales y Bienes, de la matriz y sucursal mayor, respectivamente, las acciones administrativas y control necesarios para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes.

Art. 59.- Las subgerencias Nacional y Regional de Control de Operaciones, en la matriz o en la sucursal mayor, serán las responsables del control y seguimiento de las pólizas de seguros de los bienes embargados en los juicios coactivos, no asegurados por los coactivados y que se estimen necesarios contratarlas.

Art. 60.- En todo caso, a la Coordinación Institucional Administrativa en la matriz o la Coordinación General Administrativa en la sucursal mayor, a través de las subgerencias Nacional o Regional de Servicios Generales y Bienes, les corresponde la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargados, su preservación, salvaguardia y protección adecuada. En los casos de que los bienes embargados sean negocios en marcha, la Subgerencia Nacional de Operaciones en la matriz y la Subgerencia Regional de Operaciones en la sucursal mayor vigilarán que se mantengan rentables y con flujos permanentes hasta el remate o subasta.

CAPITULO II

DE LA ENTREGA RECEPCION DE LOS BIENES EMBARGADOS

Art. 61.- Con las copias de las actas de embargos e inventarios realizados por el Alguacil remitidos por la Sección Coactiva a las subgerencias de Servicios Generales y Bienes, de la matriz o sucursal mayor, éstas procederán de inmediato a implementar los mecanismos para la administración y control de los bienes embargados, sin perjuicio de lo ordenado por el Juez de la Coactiva a los depositarios judiciales para la entrega recepción de los bienes embargados a las respectivas subgerencias.

Art. 62.- Los gastos y costas incurridos en la administración y control de los bienes embargados en el juicio coactivo, serán cargados a cuenta del coactivado, lo que se informará al Juez de la Coactiva para que se incorporen al expediente coactivo.

TITULO VII.- DE LA LIQUIDACION DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES

CAPITULO I

DEL LIQUIDADOR DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES

Art. 63.- Actuará como liquidador de gastos y costas judiciales el Subgerente Nacional de Contabilidad y Pagaduría en la matriz o el Subgerente Regional de Contabilidad y Presupuesto en la sucursal mayor, o el funcionario o empleado a quienes se delegaren estas atribuciones, sin que puedan percibir honorarios por su labor.

CAPITULO II

DE LA RECAUDACION

Art. 64.- El Juez de la Coactiva, como agente recaudador, es el único competente para recibir todo ingreso dentro del juicio coactivo. No podrán efectuar recaudaciones directas los secretarios de coactiva, ni los demás encargados de la actividad judicial.

Art. 65.- Todo ingreso proveniente de la recaudación del juicio coactivo será depositado en la cuenta bancaria de la Corporación Financiera Nacional dentro de las 24 horas contadas desde su recepción.

Art. 66.- Todo cheque deberá ser girado a la orden de la Corporación Financiera Nacional, certificado por el banco y cruzado.

Art. 67.- Los abonos que efectúe el coactivado se destinarán a los siguientes gastos, en el orden que se indica:

1. Honorarios del Secretario de Coactiva.
2. Demás honorarios.
3. Gastos en que se haya incurrido por el desarrollo del juicio.
4. Intereses por mora y comisiones.
5. Intereses normales.
6. Cancelación de los valores por capital.

CAPITULO II

DE LOS GASTOS

Art. 68.- Los gastos que genere el trámite del juicio coactivo, sean estos honorarios de abogados, peritos, alguaciles, depositarios y otros, judiciales y extrajudiciales, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, al tenor de lo que dispone el artículo 1587 de la Codificación del Código Civil, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes. La Corporación Financiera Nacional suplirá tales gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación.

TITULO VIII.- DE LOS HONORARIOS DE LOS SECRETARIOS ABOGADOS, ALGUACILES, DEPOSITARIOS JUDICIALES, AGENTES JUDICIALES Y PERITOS AVALUADORES DE LOS JUZGADOS DE COACTIVA DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL



CAPITULO I
DE LOS HONORARIOS DEL
SECRETARIO ABOGADO

Art. 69.- De conformidad con Título IV del presente reglamento, el Juez de la Coactiva designará abogados que cumplirán con las funciones de secretarios de coactiva, quienes dirigirán e impulsarán los procesos coactivos, tanto dentro de la jurisdicción coactiva como en la justicia ordinaria, en el caso que se interpongan juicios de excepciones a la coactiva. Por tal trabajo, percibirán como honorarios los valores correspondientes de acuerdo a la siguiente tabla y una vez que el proceso haya concluido con la recuperación de lo adeudado:

BASE DE US\$	HASTA US\$	PORCENTAJE
0,00	50.000,00	10
50.001,00	100.000,00	9
100.001,00	200.000,00	8
200.001,00	300.000,00	7
300.001,00	400.000,00	6
400.001,00	500.000,00	5
500.001,00	600.000,00	4
600.001,00	800.000,00	3
800.001,00	En adelante	2

Estos valores se aplicarán cuando la recuperación en remate fuere en dinero en efectivo o a plazos.

Si las recuperaciones se dieron mediante fórmulas de arreglo como daciones en pago o adjudicaciones a favor de la CFN, el valor del honorario se reducirá al 50% de lo que establece esta tabla.

Si no existieren postores en el segundo señalamiento después de haberse aprobado la retasa, el Secretario de Coactiva tendrá derecho a percibir como honorario, el 20% del valor señalado en la tabla.

Los abogados secretarios de coactiva cobrarán los honorarios fijados por el Juez de la Coactiva por las recaudaciones y arreglos obtenidos, previo informe de la Subgerencia Nacional de Finanzas y Custodia o Subgerencia Regional de Finanzas y Custodia de la Corporación Financiera Nacional sobre la contabilización de los mismos.

Los gastos que ocasione la recuperación judicial podrán anticiparse con cargo al coactivado y se justificarán con las correspondientes facturas o recibos de pago, bajo responsabilidad del Secretario de Coactiva contratado o del Juez de la Coactiva.

Se prohíbe la entrega de anticipos de honorarios a los secretarios abogados contratados.

CAPITULO II

DE LOS HONORARIOS DE ALGUACILES,
DEPOSITARIOS JUDICIALES Y
AGENTES JUDICIALES.

Art. 70.- HONORARIOS DEL ALGUACIL.- El Alguacil del Juzgado de Coactiva percibirá un honorario por cada diligencia en la que intervenga dentro de los procesos coactivos, de acuerdo a la siguiente tabla:

CUANTIA HASTA US\$	MONTO HONORARIO	PORMILAJE DEL EXCESO
100.000,00	150,00	
300.000,00	300,00	
500.000,00	400,00	
De 500.000,00 en adelante		0.5

Los gastos de transporte y movilización del alguacil, se pagarán previa la autorización del Juez de la Coactiva quien, para el efecto, exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

En caso de que no pudiese efectuarse el embargo o secuestro, el alguacil tendrá derecho al pago de los gastos de transporte y movilización en que hubiere incurrido, previa presentación de los justificativos pertinentes.

Art. 71.- HONORARIOS DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.- El Depositario Judicial percibirá en calidad de honorarios por las diligencias en las cuales intervenga dentro del proceso coactivo los valores respectivos de acuerdo a la siguiente tabla:

AVALUO DEL BIEN HASTA US\$	MONTO HONORARIOS US\$
100.000,00	150,00
300.000,00	300,00
500.000,00	400,00
1.000.000,00	800,00
2'500.000,00 en adelante	1.200,00

Art. 72.- Para los casos de reemplazo de Alguacil y depositarios judiciales, ya sea por renuncia o remoción de los anteriores, a los funcionarios entrantes se les cancelará el 50% de las tablas anteriormente referidas, por diligencia de entrega-recepción de bienes.

Art. 73.- PORCENTAJE POR ADMINISTRACION DIRECTA POR EL DEPOSITARIO JUDICIAL.- Para el caso de que el Depositario Judicial, previa autorización las coordinaciones Institucional Administrativa de la matriz o la Coordinación General Administrativa de la sucursal mayor, entre a administrar directamente el bien embargado, tendrá derecho a más del honorario fijado en la tabla precedente a percibir los valores que serán fijados por el Juez de la Coactiva de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE BIEN	PORCENTAJE
Por bienes muebles en general	1,5% del avalúo
Por dinero, alhajas, obras de arte	2% del avalúo
Por semovientes	* 2,5% del avalúo
Por bienes inmuebles arrendados	6,5% del producto
Por bienes inmuebles productivos	10% del producto
Por inmuebles improductivos	3% del avalúo

* A este porcentaje habrá que reconocer el gasto generado en alimentación del semoviente, previo la justificación pertinente, debidamente autorizado por el Juez de la Coactiva.

Art. 74.- DURACION DEL DEPOSITO.- Si la duración del depósito fuere de más de seis meses, las cuantías del

honorario precedente se aumentarán en un 20% por cada seis meses de exceso o fracción que pase de tres meses.

Los gastos de transporte y movilización del Depositario Judicial, así como de los bienes embargados, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos, previa autorización del Juez de la Coactiva, quien para el efecto exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

Lugar	Citaciones y notificaciones	Certificados de registros	Inscripción de embargos	Inscripción de prohibiciones
Dentro del cantón	50,00	30,00	30,00	30,00
Fuera del cantón	80,00	50,00	50,00	50,00
En otra provincia	120,00	100,00	100,00	100,00

Adicionalmente se deberá pagar el costo que tengan los certificados requeridos en los correspondientes registros.

CAPITULO III

DE LOS HONORARIOS DEL PERITO AVALUADOR

Art. 76.- La elección de los peritos evaluadores la realizará el Juez de la Coactiva de entre los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por la Corporación Financiera Nacional, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo.

Art. 77.- La tabla siguiente será referencia para los trabajos de avalúo:

"BASE DE US\$	HASTA US\$	HONORARIO US\$
0	5.000,00	100,00
5.001,00	10.000,00	150,00
10.001,00	20.000,00	200,00
20.001,00	50.000,00	350,00
50.001,00	100.000,00	500,00
100.001,00	300.000,00	600,00
300.001,00	500.000,00	800,00
500.001,00	En adelante	1.240,00

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUICIOS DE COACTIVA

Art. 78.- A Los secretarios de Coactiva designados para que dirijan e impulsen el procedimiento coactivo, les corresponde el cumplimiento y observancia de lo siguiente:

- Bajo su responsabilidad recibirán los títulos ejecutivos, para que verifiquen si están inscritas y notificadas las cesiones de las garantías y de ser necesario realizarán dichas diligencias;
- Elaborarán el auto de pago, en el que se incorporará la respectiva delegación y la orden de cobro general o especial;
- Prepararán las providencias de remate de los bienes embargados; los avisos de remate y su publicación, fijarán carteles y asistirán a la presentación de posturas;
- Redactarán el auto de admisión y calificación de posturas, y el de adjudicación de los bienes rematados;

Art. 75.- HONORARIOS DE LOS AGENTES JUDICIALES.- Los agentes judiciales de los juzgados de Coactiva percibirán por cada diligencia que efectúen dentro del proceso coactivo los valores que constan en la siguiente tabla:

- El abogado contratado será, en cada caso, el Secretario del juicio de coactiva;
- Los profesionales que sean designados secretarios de coactiva, deberán presentar previamente la certificación de afiliación a un Colegio de Abogados, al tenor de lo prescrito en el artículo 38 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador; y,
- No podrán ser abogados contratados para secretarios de coactiva quienes patrocinan demandas en contra de la institución.

Art. 79.- En el caso de que no sea dirigido el procedimiento coactivo por un Secretario de Coactiva contratado, y que lo tramite un abogado, funcionario o empleado de la Corporación, se aplicará también lo establecido en el artículo 69 del reglamento y los montos cancelados por el deudor se ingresarán a las cuentas de propiedad de la Corporación Financiera Nacional.

Art. 80.- Los abogados patrocinadores del proceso, bajo la supervisión de la Subgerencia Nacional Jurídica, iniciarán las demandas de insolvencias mediante procuración judicial o conjuntamente con el Gerente General.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 81.- COMPROBACION FISICA, ARQUEO Y AUDITORIA.- La Auditoría Interna de la matriz o de la sucursal mayor, de acuerdo al campo de sus jurisdicciones, podrán en cualquier momento ordenar la comprobación física y arqueo de los títulos vencidos que se encuentren en poder del Secretario de Coactiva.

Asimismo, podrán realizar una auditoría de gastos por concepto del desarrollo de la actividad de la Sección de Coactiva y comprobarla y evaluarla.

Art. 82.- Los casos de duda que se presenten en la aplicación de este reglamento, serán resueltos por el Juez de la Coactiva, quien informará de sus decisiones al Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, para su aclaratoria, ampliatoria o revocatoria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gerente General, por su propia iniciativa o a pedido de la Subgerencia Nacional de Administración de



Cartera o Subgerencia Regional de Administración de Cartera, emitirá los instructivos que sean necesarios para la aplicación del presente reglamento, especialmente lo relacionado a los secretarios de coactiva, alguaciles, depositarios judiciales y agentes judiciales.

Por mandato expreso de la parte final del inciso primero del artículo 26 del Título IV de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, el Gerente General designe los secretarios de coactiva en la forma indicada en este reglamento.

SEGUNDA.- No podrán ser contratados como secretarios abogados, depositarios, alguaciles; y, peritos, personas que tengan vinculación por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con funcionarios o empleados de la Corporación Financiera Nacional.

TERCERA.- Los juicios penales que deban seguirse, en el caso de disposición de prenda, se tramitarán por intermedio de los abogados con nombramiento en la institución.

DEROGATORIAS.- Derógase la Regulación No. DIR-CFN-2004-13677 aprobada en sesión de 9 de septiembre del 2004.

Quedan derogadas expresamente todas las regulaciones y disposiciones que se opongan a la presente regulación.

Comuníquese.- Quito, a 15 de diciembre del 2005.

f.) Ing. Galo Montaña P., Presidente.

f.) Dr. Pablo Bayas Cevallos, Secretario General.

N° 0164

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el Informe No. IC-2005-621 de la Comisión de Tránsito y Transporte Terrestre; y,

Considerando:

Que el tercer inciso del artículo 234 de la Constitución Política de la República, asigna a los concejos municipales la competencia de planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa, de acuerdo con las necesidades de la comunidad;

Que el artículo 2, numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, faculta al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para que planifique, regule y coordine todo lo relacionado con el transporte público y privado dentro de su jurisdicción, para lo cual expedirá, con competencia exclusiva, las normas que sean necesarias;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3304, publicado en el Registro Oficial N° 840 de diciembre 12 de 1995, se transfirieron al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, las competencias de organizar, reglamentar, planificar y fiscalizar técnicamente las actividades, operaciones y servicios del transporte terrestre, público y privado; conferir, modificar, renovar, revocar o suspender los permisos para la utilización de las vías públicas por parte de las empresas de transporte terrestre de servicio público, de conformidad con

las regulaciones establecidas por la ley, reglamentos y ordenanzas; establecer el Registro metropolitano de permisos de operación de transporte terrestre de pasajeros y carga;

Que con fecha 13 de agosto del 2001, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, suscribió con el Ministerio de Turismo, el Convenio de Transferencia de Competencias por el que se trasladaron a la Municipalidad las atribuciones de planificar, controlar, capacitar, realizar estadísticas locales, fomentar, incentivar y facilitar la organización, funcionamiento y competitividad de la actividad turística de su jurisdicción;

Que mediante Resolución N° C596 de septiembre 14 de 2001, el Concejo Metropolitano autoriza la constitución de la Corporación Metropolitana de Turismo, a quien le corresponde la potestad de controlar el cumplimiento de la normativa sobre turismo, delegada por el Ministerio de Turismo al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, según lo previsto en el artículo III.130.e.) de la Ordenanza Metropolitana N° 061, publicada en el Registro Oficial N° 609 de julio 2 del 2002, agregado por la Ordenanza Metropolitana N° 0130, publicada en el Registro Oficial N° 453 de 29 octubre del 2004;

Que la Ordenanza Metropolitana N° 055, publicada en el Registro Oficial N° 380 de julio 31 del 2001, crea la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte, EMSAT, para que gestione, coordine, administre, ejecute y fiscalice todo lo relacionado con el Sistema de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito, que comprende el tráfico, el transporte, la red vial y equipamiento, en concordancia con el Plan Maestro de Transporte;

Que el literal c) del artículo 4 de la Ordenanza Metropolitana N° 055, faculta a la EMSAT conferir, modificar, renovar, revocar o suspender los permisos y habilitaciones de operación y utilización de vías públicas por parte de las operadoras de transporte, dentro de las cuales se encuentra el de turismo, según la disposición final de la misma;

Que el literal d) del artículo 9 de la Ordenanza Metropolitana N° 055, señala que son ingresos de la EMSAT, "los provenientes de las recaudaciones correspondientes a las actividades de administración, operación y fiscalización, del sistema de transporte";

Que el Plan Maestro de Transporte establece como uno de sus proyectos la reglamentación del transporte de pasajeros institucional, empresarial y turístico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

**LA ORDENANZA METROPOLITANA PARA LA
OBTENCION DEL PERMISO DE OPERACION Y DE
LA LICENCIA UNICA ANUAL DE
FUNCIONAMIENTO DE LAS OPERADORAS DE
TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.**



Art. 1.- A continuación de la Sección II, Capítulo XI, Título II, Libro III del Código Municipal, agrégase la siguiente sección:

“Sección III

Obtención del Permiso de Operación y de la Licencia Anual de Funcionamiento de las Operadoras de Transporte Terrestre Turístico

Parágrafo 1°

Objetivo y alcance

Art. III. 130. K.- Objetivo.- La presente ordenanza tiene como objetivo regular el transporte terrestre turístico en el Distrito Metropolitano de Quito, cuya actividad se realizará de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) Servicio general de transporte terrestre turístico;
- b) Circuito turístico urbano;
- c) Servicio expreso de turismo;
- d) Servicios temporales; y,
- e) Servicios especiales.

Art. III. 130. K. 1.- Alcance.- Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán a las personas naturales y jurídicas, domiciliadas o no en el Distrito Metropolitano de Quito, cuya actividad económica sea la prestación del servicio de transporte terrestre turístico en el Distrito Metropolitano de Quito. Se exceptuarán aquellas unidades de operadoras de transporte terrestre turístico, que presten el servicio exclusivamente a nivel nacional.

Parágrafo 2°

Competencias

Art. III. 130. K. 2.- Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Dirección Metropolitana de Transporte y Vialidad -DMT-, conjuntamente con la Corporación Metropolitana de Turismo y la Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte, le corresponde aprobar o autorizar los proyectos que presenten las operadoras de transporte terrestre turístico, especialmente lo relacionado con los circuitos de turismo urbano y al servicio expreso de turismo, sin perjuicio de las demás competencias establecidas.

Art. III. 130. K. 3.- Corporación Metropolitana de Turismo.- La Corporación Metropolitana de Turismo -CMT- emitirá la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Metropolitana N° 061, publicada en el Registro Oficial N° 609 de julio 2 de 2001 y sus reformas: ordenanzas No. 078, R. O. No. 735-2 Suplemento, 31-XII-2002; y, 0130, publicada en el R. O. 457, 29-X-2004.

Art. III. 130. K. 4.- Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte.- La EMSAT tiene competencia para conferir, modificar, suspender y revocar los permisos de operación y habilitaciones a las operadoras

de transporte terrestre turístico, así como para extender las autorizaciones para los servicios especiales y temporales.

Parágrafo 3°

Estudios de demanda y de factibilidad técnica

Art. III. 130. K. 5.- Estudios previos.- Previo al otorgamiento del Permiso de Operación y de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, así como para el incremento de unidades, las operadoras de transporte deberán cumplir los siguientes requisitos, según la modalidad de transporte:

- a) **Servicio general de transporte terrestre turístico.-** Presentar un estudio de demanda que justifique la necesidad del servicio, para la aprobación de la DMT y de la EMSAT;
- b) **Circuito turístico urbano.-** Presentar un estudio de factibilidad técnica que justifique la necesidad del servicio, para la aprobación de la DMT, de la EMSAT y de la Corporación Metropolitana de Turismo; y,
- c) **Servicio expreso de turismo.-** Presentar un estudio de factibilidad técnica que justifique la necesidad del servicio, para la aprobación de la DMT, de la EMSAT y de la Corporación Metropolitana de Turismo.

Art. III. 130. K. 6.- Financiamiento de los estudios.- Los estudios de demanda y de factibilidad técnica, deberán realizarse a costo del solicitante, por las universidades y escuelas politécnicas con capacidad técnica y operativa para realizar dichos estudios, y por un profesional especializado en la materia, de acuerdo con los términos de referencia que defina la EMSAT.

Parágrafo 4°

Del Permiso de Operación y Licencia Unica Anual de Funcionamiento

Art. III. 130. K. 7.- Permiso, procedimiento y requisitos.- Para obtener, por primera vez el Permiso de Operación y la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, que incluye las habilitaciones operacionales y los adhesivos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Adquirir y entregar en la EMSAT la carpeta para el registro;
- b) Presentar el estudio técnico de demanda o de factibilidad, conforme lo establecido en los artículos III. 130. K. 5 y III. 130. K. 6 de esta ordenanza;
- c) Aprobar la revisión técnica vehicular de la CORPAIRE, la que adicionalmente incluirá los requisitos que establezca la EMSAT y la CMT;
- d) Presentar una póliza de seguros de responsabilidad civil y de vida y accidentes personales, la misma que cubrirá a todos los vehículos legalmente registrados en la EMSAT, de conformidad con las coberturas y montos establecidos en la normativa vigente; y,
- e) Presentar original y copia de los comprobantes de pago de patente municipal, tasa por Licencia Unica Anual de Funcionamiento, Permiso de Operación EMSAT y



aporte a la Cámara Provincial de Turismo de Pichincha CAPTUR.

Cumplidos los requisitos y aprobados los estudios, se entregará el Permiso de Operación, las habilitaciones operacionales y la Licencia Unica Anual de Funcionamiento y se procederá a colocar los adhesivos de identificación en cada vehículo.

Art. III. 130. K. 8.- Autorizaciones.- Para la prestación de los servicios temporales y especiales de turismo, la operadora obtendrá únicamente la autorización de la EMSAT, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aprobar la revisión técnica vehicular de la CORPAIRE;
- b) Aprobar la inspección vehicular de la EMSAT, que incluirá los requisitos que solicite la CMT; y,
- c) Presentar una póliza de seguros de responsabilidad civil y de vida y accidentes personales, la misma que cubrirá a todos los vehículos legalmente registrados en la EMSAT, de conformidad con las coberturas y montos establecidos en la normativa vigente.

Parágrafo 5°

Renovación del Permiso de Operación y de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento

Art. III. 130. K. 9.- Para la renovación del Permiso de Operación y de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, las operadoras de transporte terrestre turístico deberán cumplir con los siguientes requisitos y procedimiento:

- a) Aprobar la revisión técnica vehicular de la CORPAIRE, la que adicionalmente incluirá los requisitos que establezca la EMSAT y la CMT;
- b) Presentar una póliza de seguros de responsabilidad civil y de vida y accidentes personales, la misma que cubrirá a todos los vehículos legalmente registrados en la EMSAT, de conformidad con las coberturas y montos establecidos en la normativa vigente;
- c) Para el servicio expreso de turismo, se deberá adjuntar el estudio de factibilidad técnica, de conformidad con lo previsto en el literal c), del artículo III. 130. K. 5 de esta ordenanza; y,
- d) Presentar original y copia de los comprobantes de pago de patente municipal, tasa por Licencia Unica Anual de Funcionamiento, Permiso de Operación EMSAT, aporte a la Cámara Provincial de Turismo de Pichincha CAPTUR.

Cumplidos los requisitos y aprobados los estudios, se entregará el Permiso de Operación, las habilitaciones operacionales y la Licencia Unica Anual de Funcionamiento y se procederá a colocar los adhesivos de identificación en cada vehículo.

Sin embargo, no se podrá renovar la Licencia Unica Anual de Funcionamiento ni el Permiso de Operación, si la operadora no ha cancelado las multas que se hayan generado, conforme lo dispone el artículo III. 130. K. 13 de esta ordenanza.

Parágrafo 6°

Tarifas del Permiso de Operación de la EMSAT

Art. III. 130. K. 10.- Las operadoras de transporte terrestre turístico deberán cancelar por el Permiso de Operación y las autorizaciones respectivas, las tarifas que la EMSAT determine de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. III. 130. K. 11.- El Permiso de Operación tendrá vigencia por un año, vencido el cual caducará.

Parágrafo 7°

Infracciones y sanciones

Art. III. 130. K. 12.- Infracciones.- Constituyen infracciones a esta ordenanza, a más de las señaladas en las leyes, reglamentos y ordenanzas de turismo, las siguientes:

- a) Prestar el servicio de transporte terrestre turístico, sin contar con el Permiso de Operación vigente;
- b) La renovación tardía del Permiso de Operación;
- c) No llevar colocados los originales de los adhesivos de identificación;
- d) No portar el original de la habilitación operacional en el vehículo; y,
- e) Realizar un servicio diferente al autorizado.

Art. III. 130. K. 13.- Sanciones- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas por la EMSAT, previo el informe de Fiscalización que deberá ser notificado a la operadora, de la siguiente manera:

- a) Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre turístico sin el permiso de operación vigente, serán sancionadas con una multa de cien dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 100), por cada unidad;
- b) Si la operadora de transporte terrestre turístico renueva tardíamente el Permiso de Operación, deberá cancelar adicionalmente al valor del Permiso de Operación, una multa equivalente al 5% del mismo, por mes o fracción de mes. En todo caso, la multa no excederá del 100% del valor del Permiso de Operación;
- c) Si se encuentra circulando un vehículo sin los originales de los adhesivos de identificación, la operadora de transporte terrestre turístico al que pertenezca, pagará una multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 50), por cada unidad;
- d) Si se encuentra circulando un vehículo sin los originales de la habilitación operacional, la operadora de transporte terrestre turístico al que pertenezca, pagará una multa de veinticinco dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 25), por cada uno; y,
- e) Si una unidad se encuentra prestando otro tipo de servicio al autorizado, se le sancionará con la suspensión de la habilitación operacional por 30 días y la operadora deberá cancelar, por cada unidad, una multa de cien

dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 100).

En los casos de los literales c) y d), la operadora deberá presentar la unidad para constatar la existencia de los originales de los adhesivos o de la habilitación, dentro de un término máximo de 48 horas. En caso contrario, se procederá a suspender la habilitación operacional, hasta que se dé cumplimiento a lo señalado.

Art. III. 130. K. 14.- Reincidencia.- La reincidencia de las infracciones previstas en el artículo anterior, será sancionada con el doble de la multa correspondiente.

Si por tercera vez se hallare a una unidad prestando un servicio distinto al autorizado, la EMSAT procederá a la revocatoria del Permiso de Operación.

Art. III. 130. K. 15.- Recaudación.- El valor de las multas deberán cancelarse en las oficinas recaudadoras de la EMSAT, o en las Instituciones con las cuales haya suscrito un convenio al respecto, el mismo que ingresará al presupuesto de la EMSAT.

Art. III. 130. K. 16.- Destino.- El monto total de las multas que se recaude, la EMSAT los destinará exclusivamente para el desarrollo y cumplimiento de señalización, semaforización y fiscalización.

Parágrafo 8°

Glosario de términos

Art. III. 130. K. 17.- Para efectos de esta ordenanza, los siguientes términos tendrán el significado que se describe a continuación:

- a) **Circuito turístico urbano (*city tour*).**- La movilización de personas en vehículos de transporte debidamente habilitados, a uno o varios lugares o sitios de interés turístico, con un plan operacional de recorrido y horarios determinados;
- b) **Estudio de demanda.-** Se refiere al desarrollo de un análisis técnico que identifique, cuantifique y caracterice el número de usuarios que requeriría el servicio de transporte turístico, por hora, día, semana o mes según corresponda;
- c) **Estudio de factibilidad técnica.-** Se refiere al desarrollo de un estudio de investigación, análisis y formulación de un proyecto de transporte turístico que contenga cuantificación y caracterización de la demanda y el plan operacional que contendrá la identificación y descripción del servicio, la ruta o rutas, los itinerarios, frecuencias y características de la flota a utilizar;
- d) **Licencia Unica Anual de Funcionamiento.-** Es la autorización legal necesaria otorgada por la Corporación Metropolitana de Turismo a las operadoras de transporte terrestre turístico, excepto las que presten el servicio temporal y especial de turismo, sin la cual no podrán operar y tendrán validez por el año que se la otorgue;
- e) **Operadora de transporte terrestre turístico.-** Es la persona natural o jurídica que presta cualquiera de los servicios señalados en el artículo III. 130. K de esta ordenanza, y que cuenta con la autorización o permiso respectivo;

f) **Personal especializado en la materia.-** Se refiere a un profesional con título de cuarto nivel, maestría, doctorado o PHD en ingeniería, planificación de transporte y/o economía;

g) **Permiso de Operación.-** Es la autorización que otorga el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la EMSAT, a una persona jurídica o natural para que preste el servicio de transporte terrestre turístico y utilice las vías públicas y constituye un requisito previo para la obtención de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento;

h) **Servicios especiales.-** Comprende otras modalidades de transportación terrestre turística alternativa, por ejemplo carretas;

i) **Servicio expreso de turismo.-** La movilización de personas en vehículos de transporte debidamente habilitados, a un lugar o sitio de interés turístico, con un origen y destino fijos, sin paradas intermedias y sin ruta fija, mediante un plan de operación previamente autorizado. Las operadoras de transporte terrestre turístico deberán contar, en el sitio de origen, con un punto de venta de los pasajes, que necesariamente incluirá el valor de ingreso al lugar o sitio de interés turístico;

j) **Servicio general de transporte terrestre turístico.-** La movilización de personas en vehículos de transporte debidamente habilitados, a lugares o sitios de interés turístico, sin una ruta fija ni determinada; y,

k) **Servicios temporales de turismo.-** La movilización de personas en vehículos especiales, en determinadas épocas del año; por ejemplo chivas, buses de dos pisos, etc.

Disposiciones generales

Primera.- Los valores económicos constantes en esta ordenanza, variarán automáticamente, cada 1 de enero, de conformidad con el porcentaje del índice de precios al consumidor que publique el INEC.

Segunda.- La presente ordenanza se aplicará específicamente para la prestación del servicio de transporte terrestre turístico en el Distrito Metropolitano de Quito, la misma que prevalecerá sobre las secciones I y II del Capítulo XI, agregado por el artículo 1 de la Ordenanza Metropolitana N° 061 (R. O. 609, 2-jul-02) y reformado por el artículo 1 de la Ordenanza Metropolitana N° 0078, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 735 de diciembre 31 del 2002, y Ordenanza Metropolitana No. 0130, publicada en el R. O. 453, 29-X-2004.

Disposiciones transitorias

Primera.- La EMSAT otorgará el Permiso de Operación a las personas naturales y jurídicas, que consten registradas en el Ministerio de Turismo o hayan obtenido la Licencia Unica Anual de Funcionamiento de la Corporación Metropolitana de Turismo, hasta antes de la fecha de vigencia de la presente ordenanza, sin necesidad del informe de demanda o de factibilidad técnica y de acuerdo con el número de vehículo registrados en la Corporación Metropolitana de Turismo.



Segunda.- Las operadoras de transporte terrestre turístico registradas en el Ministerio de Turismo o que tengan la Licencia Unica Anual de Funcionamiento caducada, antes de la vigencia de esta ordenanza, tendrán un plazo de 90 días para solicitar el Permiso de Operación y Licencia Unica Anual de Funcionamiento, de acuerdo con el procedimiento establecido.

En caso contrario, la EMSAT y la Corporación Metropolitana de Turismo, solicitarán a la Policía Nacional, la detención de los vehículos, conforme lo dispone el artículo 90, literal o) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Vencido el plazo señalado, las operadoras de transporte terrestre turístico se sujetarán a las multas establecidas en el Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo y por la Corporación Metropolitana de Turismo, así como deberán cancelar la tarifa del Permiso de Operación con un recargo de 25% del valor del mismo.

Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 24 de noviembre del 2005.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 18 de agosto y 24 de noviembre del 2005.- Lo certifico.- Quito, 30 de noviembre del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Quito, 30 de noviembre del 2005.

EJECUTESE

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de noviembre del 2005.- Quito, 30 de noviembre del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 23 de diciembre del 2005.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal desde el Art. 381 hasta el Art. 383 inclusive establece el impuesto de patente, que están obligados a pagar todos los comerciantes e industriales y todas las personas que ejerzan cualquier actividad de orden económico dentro del cantón respectivo;

Que la referida ley, en el Art. 383, faculta a los concejos municipales expedir la correspondiente Ordenanza en la que se regule la tarifa del impuesto anual de patentes que están obligados a pagar todas las personas mencionadas en el considerando anterior;

Que es propósito de la I. Municipalidad de San Fernando, procurar su independencia económica, propendiendo al autofinanciamiento, para llevar adelante la ejecución de obras a favor de la ciudad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 64 numeral 1 y 383 reformados de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales.

CAPITULO I

DEL HECHO GENERADOR, SUJETOS DEL IMPUESTO Y DE SU REGISTRO Y DEBERES

Art. 1.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de éste impuesto es el ejercicio de toda actividad comercial, industrial o de orden económico que se realice dentro del cantón San Fernando.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto de patentes es la I. Municipalidad de San Fernando. La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Dirección Financiera Municipal.

Art.3.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y propietarios de negocios individuales, nacionales o extranjeros, domiciliados en el cantón San Fernando, que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico con un capital no menor de US \$ 500,00 (quinientos dólares), que obligatoriamente deberán registrarse en el catastro de patentes municipales, que mantendrá la Dirección Financiera.

Art. 4.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a:

- Cumplir con los deberes y atribuciones establecidos en el Código Tributario;
- Inscribirse en el Registro de Patentes de la Dirección Financiera y mantener sus datos actualizados;



- c) Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad con las normas pertinentes;
- d) Brindar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera Municipal, todas las facilidades para las verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, proporcionando la información de libros, registros, declaraciones y más documentos contables; y,
- e) Concurrir a la Dirección Financiera cuando sea requerido para sustentar la información de su negocio, cuando se estime que ésta es contradictoria o irreal.

Art. 5.- OBLIGATORIEDAD DE OBTENER LA PATENTE.- A mas de quienes están ejerciendo las actividades establecidas en el Art. 1 de esta ordenanza, están obligados a obtener la patente, quienes deseen iniciar cualquiera de dichas actividades.

Art. 6.- FORMULARIO DE DECLARACION.- La Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, llevará el catastro de patentes el mismo que contendrá los siguientes datos básicos, proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con la determinación del capital en giro en base a su contabilidad.

El formulario de declaración contendrá la siguiente información básica:

- a) Nombre y apellidos completos del sujeto pasivo;
- b) Número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte y RUC;
- c) Domicilio del contribuyente, calle, número;
- d) Clase de establecimiento o actividad, dirección;
- e) Razón social;
- f) Monto del capital en giro;
- g) Año y número de registro de patente anterior;
- h) Fecha de iniciación de la actividad;
- i) Informe si lleva o no contabilidad;
- j) Autorización para que la Municipalidad verifique o constate la declaración; y
- k) Firma del sujeto pasivo o su representante legal.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL

Art. 7.- TARIFA DE LA PATENTE.- La tarifa del impuesto a la patente, de conformidad con el Art. 383 de la ley Orgánica de Régimen Municipal, no podrá ser menor a US \$ 10,00 ni mayor a US \$ 5.000,00, y será el valor que resulte de multiplicar la siguiente tabla:

Rangos Desde	Hasta	Imp. Fracción Básica	Imp. Fracción Excedente
500	1.000,00	10,00	1,00%

1.000,01	2.000,00	15,00	0,80%
2.000,01	3.000,00	23,00	0,60%
3.000,01	4.000,00	29,00	0,50%
4.000,01	5.000,00	34,00	0,40%
5.000,01	6.000,00	38,00	0,30%
6.000,01	7.000,00	41,00	0,20%
7.000,01		43,00	0,10%

Art. 8.- LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE CONSIDERARA:

- a.- Para las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho, que están obligadas a llevar contabilidad, con excepción de bancos y financieras, la base del impuesto será el total del activo del año inmediato anterior, menos el pasivo corriente, a cuyo efecto deberán entregar una copia del balance general presentado en los organismos de control;
- b.- Para las personas naturales que no están obligadas a llevar contabilidad, la base del impuesto será el total del activo declarado en los formularios que se hace referencia en el Art. 6 de la presente ordenanza que entregará la Dirección Financiera de la Municipalidad, sujeto a revisión por las secciones correspondientes;
- c.- Para las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o negocios individuales con excepción de bancos y financieras, que tengan sus casas matrices en el cantón San Fernando, y sucursal o agencias en otros lugares del país; y también para las sucursales o agencias que funcionen en el cantón con casas matrices en otros lugares, el impuesto se calculará en proporción a los activos de cada jurisdicción; y,
- d.- Para los bancos, cooperativas y demás entidades financieras, sean matrices o sucursales, la base del impuesto será el saldo de su cartera local al 31 de diciembre del año inmediato anterior, según el informe presentado a la Superintendencia de Bancos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO.- La determinación del impuesto se hará por declaración del sujeto pasivo, o en forma presuntiva.

Art. 10.- DETERMINACION POR DECLARACION DEL SUJETO PASIVO.- Las declaraciones del impuesto a la patente se presentarán anualmente, adjuntando la copia de la declaración del impuesto a la renta del año anterior.

Art. 11.- DETERMINACION PRESUNTIVA.- Se realizará la determinación presuntiva por la falta de declaración del sujeto pasivo o cuando la declaración presentada no preste mérito suficiente para acreditarla.

La determinación presuntiva se realizará en base a los activos de otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio y otros aspectos similares.

Art. 12.- PLAZOS PARA LA DECLARACION Y PAGO.- El plazo para la declaración y pago del impuesto a la patente anual para quienes inicien actividades económicas, presentarán su declaración y obtendrán su patente dentro de los treinta días siguientes al de la apertura de su negocio o establecimiento y quienes están ejerciéndolas, lo harán hasta treinta días después de la fecha



límite establecida para la declaración del impuesto a la renta. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa del cinco por ciento (5%) del impuesto a pagar por mes o fracción de mes, sin perjuicio de los impuestos previstos en el Código Tributario.

Art. 13.- PAGO DURANTE EL AÑO DE CONSTITUCION DE EMPRESA.- Durante el año de constitución de las empresas y sociedades, estas pagarán una patente anual que será equivalente al uno por ciento (1%) del capital social, considerando para el efecto la fecha de expedición de la resolución otorgada por la autoridad competente.

Art. 14.- PAGO DE EMPRESAS EN PROCESOS DE DISOLUCION O LIQUIDACION.- Las empresas que acrediten justificadamente su estado de inactividad y aquellas que se encuentren en proceso de disolución o liquidación, pagarán el monto del impuesto de patente anual mínima, equivalente a diez dólares (US \$ 10,00), hasta la cancelación definitiva de la empresa en el registro.

Art. 15.- PAGO INDEPENDIENTE DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.- El impuesto a la patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolla la actividad o se haya poseído el registro único de contribuyentes, aunque la actividad no se haya realizado. En caso que el contribuyente no haya notificado a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha realizado. Sin embargo de existir documentos que justifiquen plenamente que la actividad económica no fue ejercida, el sujeto pasivo pagará en concepto de patente anual diez dólares (US \$ 10,00) por cada año, desde la fecha de finalización de la actividad a la fecha de notificación a la administración.

Art. 16.- PAGO INDIVIDUAL POR CADA ACTIVIDAD.- Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad lucrativa, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patentes, según la actividad que realice. Si una persona natural, posee más de un local para el ejercicio de su actividad económica, para la liquidación del impuesto de patentes, deberá consolidar los capitales que se distribuyen en cada establecimiento, siempre y cuando correspondan al mismo giro de actividad.

CAPITULO III

REGIMEN SANCIONADOR

Art. 17.- CLAUSURA.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual la Dirección Financiera de la Municipalidad, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando estos incurran en uno o más de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aún cuando en la declaración no se cause tributos;
- b) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria; y,
- c) Falta de pago de títulos emitidos por patentes y notificaciones realizadas por la Dirección Financiera, sin perjuicio, de la acción coactiva.

Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de diez días para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su cumplimiento. De no hacerlo, se notificará, disponiendo la clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta notificación.

La sanción de clausura se mantendrá hasta cuando el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones, y no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias y se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Art. 18.- CLAUSURA POR INCUMPLIMIENTO A CITACION.- Cuando los sujetos pasivos de este impuesto, no dieren cumplimiento a las citaciones realizadas por la Dirección Financiera Municipal, se procederá a la clausura del negocio hasta que el responsable cumpla con los requisitos exigidos.

Art. 19.- DESTRUCCION DE SELLOS.- La destrucción de sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

Art. 20.- NOTIFICACION DE CAMBIOS.- Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación, transmisión de dominio o liquidación del establecimiento, deberá ser notificado por el contribuyente a la Dirección Financiera, con la finalidad que la información del registro de contribuyentes refleje datos actualizados y reales.

CAPITULO IV

DE LAS EXONERACIONES

Art. 21.- EXENCIONES.- Están exentos del pago de este impuesto los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, teniendo como obligación individual cada artesano presentar los requisitos para el registro y obtener los beneficios, reservándose la Dirección Financiera, el derecho a observar las calificaciones que por uno u otro motivo no se ajustan a las disposiciones de la ley. La Dirección Financiera Municipal llevará un registro especial para fines estadísticos.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- Quedan derogadas todas aquellas, ordenanzas, expedidas con anterioridad a la presente, sobre la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón San Fernando.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certificamos que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en primer debate en sesión ordinaria de fecha 1 de diciembre del 2005, y segundo debate en sesión extraordinaria de fecha 5 de diciembre del 2005.

f.) Dr. Hernán Gavilanes D., Vicepresidente del Concejo.



f.) Sra. Nancy Cárdenas M., Secretaria del Ilustre Concejo Municipal.

ALCALDE DE SAN FERNANDO.- Ejecútese y envíese al Registro Oficial para su publicación.- San Fernando, a 7 de diciembre del 2005.

f.) Sr. Sandro Pesántez G., Alcalde de San Fernando.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Sandro Pesántez, Alcalde de San Fernando, a 7 del mes de diciembre del dos mil cinco.

f.) Sra. Nancy Cárdenas M., Secretaria del Ilustre Concejo Municipal.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SEVILLA DE ORO

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 338 a 345 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios rurales.

Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

Art. 4. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Sevilla de Oro.

Art. 5. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el



plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL SECTOR RURAL

SECTOR	
1	SECTOR HOMOGENEO 4 - 1

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 4.1	15161	13226	11452	10000	8548	7097	5056	2605
SH 5.2	8868	7736	6698	5849	5000	4151	3113	1604
SH 5.3	6208	5415	4689	4094	3500	2906	2179	1123
SH 6.4	748	652	565	493	422	350	263	135

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**: Localización, forma, superficie, **Topográficos**: plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**: permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**: primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. **Calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**: electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 A 0.98

REGULAR
IRREGULAR
MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 A 0.96

CAPITAL PROVINCIAL
CABECERA CANTONAL
CABECERA PARROQUIAL
ASENTAMIENTO URBANOS

2	SECTOR HOMOGENEO 5 - 2
3	SECTOR HOMOGENEO 5 - 3
4	SECTOR HOMOGENEO 6 - 4

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, pH, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del **plano del valor de la tierra**; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

1.3. SUPERFICIE

2.26 A 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500
0.2501 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000
10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
+ de 500.0001

2.- TOPOGRAFICOS

1.00 A 0.96

PLANA
PENDIENTE LEVE
PENDIENTE MEDIA
PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO

1.00 A 0.96

PERMANENTE
PARCIAL
OCASIONAL



4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION 1.00 A 0.93

- PRIMER ORDEN
- SEGUNDO ORDEN
- TERCER ORDEN
- HERRADURA
- FLUVIAL
- LINEA FERREA
- NO TIENE

predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS 1.00 A 0.70

- DESLAVES
- HUNDIMIENTOS
- VOLCANICO
- CONTAMINACION
- HELADAS
- INUNDACIONES
- VIENTOS
- NINGUNA

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACION

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS

CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA

5.2.- EROSION 0.985 A 0.96

- LEVE
- MODERADA
- SEVERA

CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

5.3.- DRENAJE 1.00 A 0.96

- EXCESIVO
- MODERADO
- MAL DRENADO
- BIEN DRENADO

CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION

CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO

CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS

6.- SERVICIOS BASICOS 1.00 A 0.942

- 5 INDICADORES
- 4 INDICADORES
- 3 INDICADORES
- 2 INDICADORES
- 1 INDICADOR
- 0 INDICADORES

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie; y,

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del



Factores - Rubros de Edificación del predio

Constante Reposición		Valor								
1 piso										
+ 1 piso										
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES				
Columnas y Pilastras		Pisos		Tumbados		Sanitarios				
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090	Baño Común	0,0530	
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Servidas	0,1530	Medio Baño	0,0970	
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Lluvias	0,1530	Un Baño	0,1330	
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490	Dos Baños	0,2660	
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250			Tres Baños	0,3990	
Madera Fina	0,5300	Marmeton	2,1920	Champiado	0,4040			Cuatro Baños	0,5320	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibra Cemento	0,6630			+ de 4 Baños	0,6660	
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120					
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040					
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230							
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	Cubierta						
		Duela	0,3980	Arena-Cemento	0,3100					
Vigas y Cadenas		Tablon / Gress	1,4230	Fibra Cemento	0,6370					
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja Común	0,7910					
Hormigón Armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,2400					
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220					
Madera Común	0,3690	Revestimiento Interior		Polietileno						
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido						
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6590	Ruberoy						
		Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,1170					
Entre Pisos		Madera Fina	3,7260	Cady	0,1170					
No Tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090					
Hormigón Armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000					
Hierro	0,6330	Mármol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000					
Madera Común	0,3870	Marmeton	2,1150	Azulejo	0,0000					
Caña	0,1370	Marmolina	1,2350							
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cemento	0,6675	Puertas						
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000					
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera Común	0,6420					
Bóveda de Piedra	1,1970	Champiado	0,6340	Caña	0,0150					
				Madera Fina	1,2700					
Paredes		Exterior		Aluminio	1,6620					
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630					
Hormigón Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,1970	Hierro-Madera	1,2010					
Madera Común	0,6730	Tierra	0,0870	Madera Malla	0,0300					
Caña	0,3600	Mármol	0,9991	Tol Hierro	1,1690					
Madera Fina	1,6650	Marmeton	0,7020							
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	Ventanas						
Ladrillo	0,7300	Baldosa Cemento	0,2227	No tiene	0,0000					
Piedra	0,6930	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Común	0,1690					
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera Fina	0,3530					
Tapial	0,5130	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740					
Bahareque	0,4130			Enrollable	0,2370					
Fibro-Cemento	0,7011	Escalera		Hierro	0,3050					
		No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0630					
Escalera		Madera Común	0,0300	Cubre Ventanas						
No Tiene	0,0000	Caña	0,0150	No tiene	0,0000					
Hormigón Armado	0,1010	Madera Fina	0,1490	Hierro	0,1850					
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Arena-Cemento	0,0170	Madera Común	0,0870					
Hormigón Simple	0,0940	Mármol	0,1030	Caña	0,0000					
Hierro	0,0880	Marmeton	0,0601	Madera Fina	0,4090					
Madera Común	0,0690	Marmolina	0,0402	Aluminio	0,1920					
Caña	0,0251	Baldosa Cemento	0,0310	Enrollable	0,6290					
Madera Fina	0,0890	Baldosa Cerámica	0,0623	Madera Malla	0,0210					
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000							
Piedra	0,0600	Champiado	0,0000	Closets						
				No tiene	0,0000					
Cubierta				Madera Común	0,3010					
Hormigón Armado	1,8600			Madera Fina	0,8820					
Hierro	1,3090			Aluminio	0,1920					
Estereoestructura	7,9540									

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
APORTICADOS				SOPORTANTES			
Años	Hormigón	Hierro	Madera Tratada	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe Tapial



Cumplidos	1	2	3	4	1	2	3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4--9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10--14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = Valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 LORM.

Art. 8. DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0.25%, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 11. LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará

como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14. EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%



Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributario, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18. NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 20. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21. CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 22. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 23. DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Sevilla de Oro, a los 26 días del mes de diciembre del 2005.

f.) Ing. Bolívar Tapia D., Alcalde del cantón.

f.) Zoila Cárdenas P., Secretaria General (E).

El señor Alcalde de la I. Municipalidad, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remite la presente **Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007**, en tres ejemplares de igual contenido y valor para su sanción de ley.

f.) Lcda. Blanca Vera, Vicealcaldesa del cantón.

Sevilla de Oro, 27 de diciembre del 2005.

De conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sancionó la presente **Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007**.

f.) Ing. Bolívar Tapia D., Alcalde del cantón.

LO CERTIFICO.- Que el señor Alcalde de la I. Municipalidad, ingeniero Bolívar Tapia Díaz, sancionó y firmó la **Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007**.

f.) Srta. Zoila Cárdenas P., Secretaria General (E).

Sevilla de Oro, 27 de diciembre del 2005.



No. 008 JPD 2005

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON EL CHACO****Considerando:**

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los artículos 338 al 345 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.

4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

Art. 4. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal de El Chaco.

Art. 5. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.



SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE EL CHACO

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEEO 4.1
2	SECTOR HOMOGENEEO 5.2
3	SECTOR HOMOGENEEO 6.3
4	SECTOR HOMOGENEEO 4.4

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa

arable, nivel de fertilidad, pH, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector Homogéneo	Calidad del Suelo 1	Calidad del Suelo 2	Calidad del Suelo 3	Calidad del Suelo 4	Calidad del Suelo 5	Calidad del Suelo 6	Calidad del Suelo 7	Calidad del Suelo 8
SH 4.1	2295	2000	1732	1512	1293	1073	805	415
SH 5.2	1607	1402	1214	1060	906	752	564	291
SH 6.3	438	382	331	289	247	205	154	79
SH 4.4	8945	7803	6756	5900	5049	4187	3140	1618

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; Localización, forma, superficie, **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. **Calidad del suelo**; de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 A 0.98

REGULAR
IRREGULAR
MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 A 0.96

CAPITAL PROVINCIAL
CABECERA CANTONAL
CABECERA PARROQUIAL
ASENTAMIENTOS URBANOS

1.3. SUPERFICIE 2.26 A 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500
0.2501 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000

10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
+ de 500.0001

2.- TOPOGRAFICOS 1.00 A 0.96

PLANA
PENDIENTE LEVE
PENDIENTE MEDIA
PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 A 0.96

PERMANENTE
PARCIAL
OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION 1.00 A 0.93

PRIMER ORDEN
SEGUNDO ORDEN
TERCER ORDEN
HERRADURA
FLUVIAL
LINEA FERREA
NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS 1.00 A 0.70

DESLAVES
HUNDIMIENTOS
VOLCANICO
CONTAMINACION
HELADAS
INUNDACIONES
VIENTOS
NINGUNA

5.2.- EROSION 0.985 A 0.96



LEVE
MODERADA
SEVERA
5.3.- DRENAJE

1.00 A 0.96

EXCESIVO
MODERADO
MAL DRENADO
BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BASICOS

1.00 A 0.942

5 INDICADORES
4 INDICADORES
3 INDICADORES
2 INDICADORES
1 INDICADOR
0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACION

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS

CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA

CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION

CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO

CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie; y,

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.



Factores - Rubros de Edificación del predio

Constante Reposición		Valor	Rubro Edificación		Valor	Rubro Edificación		Valor	Rubro Edificación		Valor	
1 piso			ESTRUCTURA			ACABADOS			ACABADOS			
+ 1 piso			Columnas y Pilastras			Pisos			Tumbados			
			No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Sanitarios	
			Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Madera Común	0,4420	No tiene	0,0000
			Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Caña	0,1610	Pozo Ciego	0,1090
			Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Madera Fina	2,5010	Servidas	0,1530
			Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Arena-Cemento	0,2850	Lluvias	0,1530
			Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250	Grafiado	0,4250	Canalización Combinado	0,5490
			Madera Fina	0,5300	Marmetón	2,1920	Champiado	0,4040	Champiado	0,4040	Baños	
			Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000
			Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310
			Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Estuco	0,4040	Baño Común	0,0530
			Adobe	0,4680	Parquet	1,4230	Cubierta		Cubierta		Medio Baño	0,0970
			Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	Arena-Cemento	0,3100	Arena-Cemento	0,3100	Un Baño	0,1330
			Vigas y Cadenas		Duela	0,3980	Fibro Cemento	0,6370	Fibro Cemento	0,6370	Dos Baños	0,2660
			No tiene	0,0000	Tablon / Gress	1,4230	Teja Común	0,7910	Teja Común	0,7910	Tres Baños	0,3990
			Hormigón Armado	0,9350	Tabla	0,2650	Teja Vidriada	1,2400	Teja Vidriada	1,2400	Cuatro Baños	0,5320
			Hierro	0,5700	Azulejo	0,6490	Zinc	0,4220	Zinc	0,4220	+ de 4 Baños	0,6660
			Madera Común	0,3690	Revestimiento Interior		Polietileno		Polietileno		Eléctricas	
			Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000
			Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6590	Ruberoy		Ruberoy		Alambre Exterior	0,5940
			Entre Pisos		Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,1170	Paja-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
			No Tiene	0,0000	Madera Fina	3,7260	Cady	0,1170	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
			Hormigón Armado	0,9500	Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090	Tejuelo	0,4090		
			Hierro	0,6330	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000	Baldosa Cerámica	0,0000		
			Madera Común	0,3870	Mármol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000	Baldosa Cemento	0,0000		
			Caña	0,1370	Marmetón	2,1150	Azulejo	0,0000	Azulejo	0,0000		
			Madera Fina	0,4220	Marmolina	1,2350	Puertas		Puertas			
			Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cemento	0,6675	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000		
			Bóveda de Ladrillo	1,1970	Baldosa Cerámica	1,2240	Madera Común	0,6420	Madera Común	0,6420		
			Bóveda de Piedra	1,1970	Grafiado	1,1360	Caña	0,0150	Caña	0,0150		
			Paredes		Champiado	0,6340	Madera Fina	1,2700	Madera Fina	1,2700		
			No tiene	0,0000	Exterior		Aluminio	1,6620	Aluminio	1,6620		
			Hormigón Armado	0,9314	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630	Enrollable	0,8630		
			Madera Común	0,6730	Arena-Cemento	0,1970	Hierro-Madera	1,2010	Hierro-Madera	1,2010		
			Caña	0,3600	Tierra	0,0870	Madera Malla	0,0300	Madera Malla	0,0300		
			Madera Fina	1,6650	Mármol	0,9991	Tol Hierro	1,1690	Tol Hierro	1,1690		
			Bloque	0,8140	Marmetón	0,7020	Ventanas		Ventanas			
			Ladrillo	0,7300	Marmolina	0,4091	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000		
			Piedra	0,6930	Baldosa Cemento	0,2227	Madera Común	0,1690	Madera Común	0,1690		
			Adobe	0,6050	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Fina	0,3530	Madera Fina	0,3530		
			Tapial	0,5130	Grafiado	0,3790	Aluminio	0,4740	Aluminio	0,4740		
			Bahareque	0,4130	Champiado	0,2086	Enrollable	0,2370	Enrollable	0,2370		
			Fibro-Cemento	0,7011	Escalera		Hierro	0,3050	Hierro	0,3050		
			Escalera		No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0630	Madera Malla	0,0630		
			No Tiene	0,0000	Madera Común	0,0300	Cubre Ventanas		Cubre Ventanas			
			Hormigón Armado	0,1010	Caña	0,0150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000		
			Hormigón Ciclopeo	0,0851	Madera Fina	0,1490	Hierro	0,1850	Hierro	0,1850		
			Hormigón Simple	0,0940	Arena-Cemento	0,0170	Madera Común	0,0870	Madera Común	0,0870		
			Hierro	0,0880	Mármol	0,1030	Caña	0,0000	Caña	0,0000		
			Madera Común	0,0690	Marmetón	0,0601	Madera Fina	0,4090	Madera Fina	0,4090		
			Caña	0,0251	Marmolina	0,0402	Aluminio	0,1920	Aluminio	0,1920		
			Madera Fina	0,0890	Baldosa Cemento	0,0310	Enrollable	0,6290	Enrollable	0,6290		
			Ladrillo	0,0440	Baldosa Cerámica	0,0623	Madera Malla	0,0210	Madera Malla	0,0210		
			Piedra	0,0600	Grafiado	0,0000	Closets		Closets			
			Cubierta		Champiado	0,0000	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000		
			Hormigón Armado	1,8600			Madera Común	0,3010	Madera Común	0,3010		
			Hierro	1,3090			Madera Fina	0,8820	Madera Fina	0,8820		
			Estereoestructura	7,9540			Aluminio	0,1920	Aluminio	0,1920		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
	APORTICADOS				SOPORTANTES		
Años Cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera Tratada	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe Tapial
	1	2	3	4	1	2	3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78



15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
	Estable	A Reparar	Total Deterioro
Coeficiente	1	De 0.84 A 0.40	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = Valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previsto en el Art. 314.3 Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8. DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal. Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0.50 por mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad, conforme la Ley 2004-44, publicada en el Registro Oficial No. 429 de 27 septiembre del 2004.

Art. 11. LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y

establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14. EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, en cuyo caso no habrá lugar a descuentos o recargos.

El pago también podrá efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 346 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de



la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributario, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18. NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los artículos 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre del 2004.

Art. 20. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21. CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 23. DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto las ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada, en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de El Chaco, a los 12 días del mes de diciembre del 2005.

f.) Rafael Pérez Pérez, Vicealcalde (E).

f.) Rocío Lema Défaz, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- La infrascrita Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón El Chaco, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesión ordinaria del día jueves 8 de diciembre del 2005 y en sesión extraordinaria del día lunes 12 de diciembre del 2005.

f.) Rocío Lema Défaz, Secretaria General del Concejo Municipal.

VICEALCALDIA ENCARGADA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON EL CHACO.- El Chaco, a los trece días del mes de diciembre del dos mil cinco, a las once horas con treinta minutos.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Rafael Pérez Pérez, Vicealcalde (E).

ALCALDIA ENCARGADA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON EL CHACO.- El Chaco, a los quince días del mes de diciembre del dos mil cinco, a las ocho horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono, la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Dr. Gildo Velasco Alulema, Alcalde (E) del Gobierno Municipal del Cantón El Chaco.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el doctor Gildo Velasco Alulema, Alcalde (E) del Gobierno Municipal del Cantón El Chaco, el quince de diciembre del año dos mil cinco.- Certifico.

f.) Sra. Rocío Lema Défaz, Secretaria General del Concejo Municipal.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **FUNCION EJECUTIVA.- Decreto 2471.- Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicado en el Registro Oficial N° 507 del 19 de enero del 2005, valor USD 1.00.
- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Resolución N° 052-2001-RA: Declárase la inconstitucionalidad por vicios de fondo de varias disposiciones de la Ley de Seguridad Social**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 525 del 16 de febrero del 2005, valor USD 1.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualizase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555 del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564 del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Acuerdo N° 092-2005: Habilitase el SIGEF Integrador Web 2005 (SI-WEB) y expídese el "Manual del Usuario" anexo, para su aplicación obligatoria en las instituciones del Sector Público no Financiero, los cuales están disponibles en el portal www.sigef.gov.ec**, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 3 del 25 de abril del 2005, valor USD 1.00.
- **CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO.- Ordenanzas metropolitanas: N° 0015 De zonificación modificatoria de la Ordenanza N° 011 de zonificación, que contiene el Plan Especial de Ordenación Urbana de Bellavista comprendido entre los ejes de la calle José Bosmediano y la prolongación de la Av. González Suárez de este distrito; y, N° 144 Reformatoria de las ordenanzas metropolitanas Nos. 0138, que trata de la modernización de los servicios de gestión territorial en el Distrito Metropolitano de Quito; y, 095, 115 y 141, publicadas en el Registro Oficial N° 35 del 9 de junio del 2005, valor USD 1.00.**
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-2 Ley Reformatoria al Código Penal que Tipifica los Delitos de Explotación Sexual de los Menores de Edad**, publicada en el Registro Oficial N° 45 del 23 de junio del 2005, valor USD 1.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46 del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-6 Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social**, publicada en el Registro Oficial N° 73 del 2 de agosto del 2005, valor USD 1.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- N° 2005-7 Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación**, publicada en el Registro Oficial N° 79 del 10 de agosto del 2005, valor USD 1.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>